



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

SABADO 30 NOVIEMBRE 1935

Núm. 334.—Página 1777

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley de autorizaciones sobre comercio exterior.—Páginas 1779 a 1782.

Otro ídem al ídem para presentar a las Cortes un proyecto de ley determinando los documentos y asuntos que deben ser sometidos al requisito de aprobación y firma del Presidente de la República. — Páginas 1782 y 1783.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 7.037.000 pesetas, imputables al vigente presupuesto de gastos de la Sección cuarta de Obligaciones generales del Estado "Clases pasivas", con destino a satisfacer las obligaciones de tal carácter que puedan devengarse en lo que resta del actual ejercicio económico.—Página 1783.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto rectificando el de este Departamento de 23 de Junio de 1933 en el sentido de declarar como hecho de guerra para todos los efectos que en aquél se otorgan, los ocurridos el día 13 de Septiembre de 1932 en la capital de Granada.—Páginas 1783 y 1784.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto ascendiendo a la categoría de Inspector Jefe de segunda clase del Cuerpo general de Servicios marítimos a D. Alfonso Sanz y García de Paredes, Subinspector de primera. Página 1784.

Otro modificando el artículo 4.º del Decreto de 22 de Octubre último, en su párrafo primero, el cual quedará redactado en la forma que se inserta.—Página 1784.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Octubre último, consignados en la relación que se inserta.—Páginas 1784 y 1785.

Otra ídem que los Porteros comprendidos en la relación que se publica pasen destinados a continuar sus servicios en los organismos que en la misma se mencionan. — Páginas 1785 y 1786.

Ministerio de la Guerra.

Orden designando a D. Enrique González Anleo, Comandante del Arma de Aviación militar, para que asista a la reunión de la Subcomisión de Cartografía, que ha de celebrarse en París.—Página 1786.

Otra concediendo al Comandante don Ramón Franco Bahamonde el derecho a viaje por cuenta del Estado en territorio nacional y viáticos reglamentarios en el extranjero en el viaje de incorporación a su destino en Washington.—Página 1786.

Otra, circular, elevando a definitiva la adjudicación provisional hecha

por el Tribunal de concurso a favor de D. José Sánchez Martín, en nombre de D. Antonio Villate y Vaillat, del lote número 10 "Dos coches rápidos".—Página 1786.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el Comandante de Carabineros, D. Rodrigo Ramírez Domingo, quede en situación de disponible forzoso. — Páginas 1786 y 1787.

Otra concediendo el retiro voluntario al Alférez de Carabineros D. Francisco Fernández Gómez. — Página 1787.

Otra ídem el ídem id. al Teniente de Carabineros D. Juan Peña Corral. Página 1787.

Otra autorizando a S. A. Armengol, domiciliada en Tarrasa (Barcelona) para exportar por la Aduana de Málaga, además de por la de Barcelona, los aceites de oliva, productos de su industria, contenidos en envases de hojalata.—Página 1787.

Otra ídem a D. Julián Barés Ferré, apoderado de la Industrial Lechera, S. A., para instalar en Les una fábrica destinada a la obtención de quesos y mantequilla y demás derivados de la leche.—Página 1787.

Otra concediendo franquicia postal y telegráfica para la correspondencia oficial al Comisario general del Trigo.—Página 1787.

Otra fijando la cotización media que ha de servir de base para la aplicación del coeficiente por depreciación de moneda en el mes de Diciembre.—Página 1788.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Diciembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1788.

Otra, circular, disponiendo el cambio de destino de varios Jefes y Oficia-

les del Instituto de Carabineros.—
Páginas 1788 y 1789.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden resolviendo comunicación del Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Las Palmas, solicitando autorización para abrir matrícula dentro del presente curso de las enseñanzas establecidas en aquella Escuela.—Página 1789.
- Otra admitiendo a D. Luis Corral y Ramón la dimisión del cargo de Director de la Escuela profesional de Comercio de León.—Página 1789.
- Otra nombrando a D. Francisco García González Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1789.
- Otra ídem a D. Enrique Hernández López Catedrático numerario de Patología quirúrgica (segundo curso) de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1789.
- Otra aceptando a D. José Sánchez Romero la dimisión del cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Murillo", de Sevilla.—Página 1789.
- Otra nombrando Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud a D. Manuel Zúñiga Solano.—Página 1789.
- Otra aceptando la renuncia que del cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Antonio Nebrija", de Madrid, ha presentado D. Federico Alicart Garcés.—Página 1789.
- Otra concediendo carácter oficial a la Sociedad de Oftalmología Hispanoamericana.—Página 1789.
- Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Lengua y Literatura latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Páginas 1789 y 1790.
- Otra nombrando Director y Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Villarrobledo a D. Leopoldo Vidal González y a don Glicerio Bermúdez Romero, respectivamente.—Página 1790.
- Otra ídem a D. Cecilio Cámara Moreno Ayudantes de Taller de Heliogrado de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1790.
- Otra ídem a D. José Luis López Sánchez Toda Ayudante de Taller de Grabado en metales de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid (Sección de Artes Gráficas).—Página 1790.
- Otra ídem a D. Luis Barrera Esteban Maestro de Taller de Metalisteria artística de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 1790.
- Otra creando un Conservatorio Regional de Música en Palma de Mallorca.—Página 1790.
- Otra disponiendo se convierta en Conservatorio de Música y Declamación la Escuela municipal de Música que existe en Ceuta.—Página 1790.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

- Orden declarando prorrogada por treinta días la licencia que por enfermedad le fué concedida al Cartero urbano de tercera clase D. Ramón Pardo Márquez.—Páginas 1790 y 1791.
- Otra dictando reglas relativas a los nombramientos de Capataces de línea en el Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Página 1791.
- Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad le fué concedida a D. Francisco Pérez Funes.—Página 1791.
- Otra concediendo a doña María Pérez Enciso, licencia por embarazo, por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento.—Página 1791.
- Otra disponiendo que en lo sucesivo sea la Escuela Oficial de Telecomunicación quien expida y entregue todos los títulos académicos y certificados referentes a estudios en ella cursados.—Página 1791.
- Otra ídem que, a partir del 1.º de Enero de 1936, se restablezca el tipo de canon al Estado por las estaciones emisoras particulares de quinta categoría en la cuarta de dos pesetas por vatio-año.—Página 1791.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

- Orden declarando jubilado a D. Juan Campassol Calvell, Notario de Barcelona.—Páginas 1791 y 1792.
- Otra nombrando para el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito notarial de Mondoñedo, a D. Federico de la Peña García.—Página 1792.
- Otra ídem para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Baena a D. Antonio García Pantaleón.—Página 1792.
- Otras autorizando a los señores Curas Párrocos de los puntos que se indican para que puedan efectuar la venta de las fincas que se citan.—Páginas 1792 y 1793.
- Otra nombrando Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Lugo a don Teófilo López Armada.—Página 1793.
- Otra restableciendo la Prisión Central de Figueras.—Página 1793.
- Otra disponiendo que los Alguaciles de los Tribunales Industriales suprimidos sean agregados a los Juzgados de primera instancia e instrucción que queden subsistentes en la misma localidad.—Página 1793.
- Otra declarando vinculada a D. José Antonio Alarcón la casa barata y terreno que se indican.—Páginas 1793 y 1794.
- Otra disponiendo que D. Luis Jordán de Pozas, Catedrático Subdirector del Instituto Nacional de Previsión, se traslade en comisión del servicio a París.—Página 1794.
- Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife a D. Juan Mesa Holgado.—Página 1794.
- Otra admitiendo a D. Felipe Clemente de Diego la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de Oposiciones para el que fué nombrado por Orden de 22 de Marzo último.—Página 1794.

- Otra nombrando Teniente fiscal de la Audiencia de Gerona a D. Enrique Fernández Alvarez.—Página 1794.
- Otras revocando la libertad condicional concedida a los penados que se mencionan.—Páginas 1794 y 1795.
- Otra disponiendo que antes del día 15 de Diciembre próximo sean remitidos a este Ministerio para su aprobación, en triplicado ejemplar, los presupuestos para el año 1936 de las Mancomunidades sanitarias de Municipios e Institutos provinciales de Higiene.—Páginas 1795 a 1797.
- Otra concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento a doña Concepción González de Lopidema Senacq.—Página 1797.
- Otra autorizando la expedición de certificados de prácticas de enfermeras, valederos para exámenes y concursos oficiales, a los Hospitales de carácter particular que lo soliciten.—Página 1797.
- Otra disponiendo que el personal temporero que figura afecto a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia sufra un examen de aptitud en relación con las funciones que le están encomendadas.—Páginas 1797 y 1798.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

- Orden disponiendo que los buques que se citan se tripulen con el personal que figura en la relación que se publica, y que dicho personal devenga las dietas correspondientes.—Página 1798.

Administración Central.

- GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Rectificando el anuncio de concurso de la Secretaría de la Diputación provincial de Ciudad Real, publicado en la GACETA del 24 del actual.—Página 1799.
- Prorratesos de las cantidades concedidas por jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1799.
- Rectificando el anuncio del prorrato de las cantidades concedidas por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Benamaurel (Granada), D. Nicanor López Pérez.—Página 1799.
- INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Lengua y Literatura latina.—Página 1799.
- Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo la instancia suscrita por D. Francisco Barástegui Iturriz, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Lección (Zaragoza), solicitando la devolución de la fianza.—Página 1799.
- TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Instancia de D. Luis García de Fuentes solicitando la devolución de la fianza que para garantizar su cargo de Administrador del Sanatorio Nacional Antituberculoso de la Malvarrosa (Valencia) constituyó en la Caja general de Depósitos.—Página 1800.

Circular convocando concurso voluntario para cubrir las plazas de Instructoras de Sanidad que se indican. Página 1800.

Plantilla del Cuerpo de Instructoras de Sanidad resultante del acoplamiento de plazas dispuesto en el apartado primero de la Orden de 17 del actual (GACETA del 21).—Página 1800.

Dirección general de Justicia. Subdirección de los Registros y del No-

tariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por doña Francisca Fontán Álvarez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a practicar una anotación preventiva de embargo.—Página 1800.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería.—Instrucciones complementarias para el cumpli-

miento de la Orden de este Ministerio de 25 del actual, referente a la plaga de la langosta.—Página 1802.

INDICE de Leyes, proyectos de Ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar a las Cortes un proyecto de ley de autorizaciones sobre comercio exterior.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPARRIETA Y TORREGROSA

A LAS CORTES

El déficit creciente de nuestra balanza comercial, con muy graves repercusiones en la balanza de pagos, hace indispensable la adopción de medidas urgentes de carácter general. De una parte, la baja universal de los precios, las devaluaciones y depreciaciones monetarias y las primas y auxilios a los exportadores extranjeros, mantienen las importaciones españolas en un nivel de cantidades y valores que no tiene correspondencia con las cantidades y valores de las exportaciones españolas, marcándose esta tendencia más acentuadamente en los últimos meses. De otro lado, las exportaciones típicas españolas, para las cuales es posible que exista en algunos de sus mercados tradicionales una disminución de capacidad de consumo, decrecen y se desvalorizan por la acción de los nacionalismos económicos, exacerbados notoriamente para los productos agrícolas, inspiradores de elevaciones constantes de los derechos aduaneros, que en virtud de autorizaciones legislativas gradúan y establecen los Gobiernos con movilidad extraordinaria, completándolas, además, con variadas series de tasas, arbitrios y derechos, impuestos con pretexto de carácter fiscal de los Estados o de sus organismos locales y acompañándolas, en muchos casos, de las trabas que suponen los contingen-

tes, licencias de importación, cuentas de compensación, cupos de divisas, intervenciones en los cambios, reconocimientos sanitarios y fitopatológicos, etc.; debiendo, por añadidura, las exportaciones españolas, en algunos casos, sufrir la concurrencia de productos primados o auxiliados por un tercer país, y casi siempre actuar con un régimen de autarquía y exagerado individualismo de los exportadores españoles, con todas las deficiencias y perjuicios a ello inherentes.

Ante tal estado de cosas el Gobierno de la República, consciente, sin duda, de que toda restricción sistemática del comercio internacional empeora la solución del problema en su conjunto y tiene repercusiones y reacciones generales, y confiando seguramente en que en fecha no lejana un acuerdo colectivo habría de poner fin a procedimientos dañosos para todos, no ha adoptado hasta ahora serias medidas de equivalencia a las que ella sufre.

Subsisten los Aranceles de 1922, que si sólo por el número de años transcurridos desde su implantación necesitan de modificaciones y adaptaciones importantes, resultan insuficientes ante las realidades de la hora actual y en relación con las medidas aduaneras que constantemente se dictan por los Gobiernos extranjeros.

Así vemos que son muy numerosas las mercancías que, habiéndose destacado en la vida comercial o industrial de nuestro país durante los trece años que van transcurridos a partir de la implantación de los vigentes Aranceles de Aduanas, no tienen en el momento actual posibilidades de adaptación arancelaria adecuada a su valor y a sus características diferenciales. La necesidad de realizar los adeudos origina en muchos casos asimilaciones imperfectas, y muchas veces absurdas, produciéndose una desarticulación en la técnica arancelaria, que en ocasiones crea situaciones insostenibles y que, por encima de ellas, determina, para la riqueza nacional, el grave daño que se deduce de la no utilización de los Aranceles de Aduanas en su adecuada aplicación a las conveniencias de la pro-

ducción nacional en sus relaciones de intercambio con el extranjero.

La evolución de los tiempos ha marcado en nuestra política arancelaria modalidades que, incorporadas de hecho a las realidades económicas que sirven de base a la formación de los derechos arancelarios, no tienen, sin embargo, la situación de orden legal que se deduce de la convalidación. Así ocurre con la incorporación de costo nacional a la determinación de los valores arancelarios que, aplicándose para la determinación de éstos a partir de 8 de Marzo de 1924, no ha sido posteriormente objeto de precepto de orden legal de categoría suficiente a modificar las prácticas establecidas por la Ley de 6 de Marzo de 1906.

No es prudente en los momentos actuales atenerse a las normas anticuadas de revisión arancelaria global y periódica que las prácticas de los diversos países rechazan en razón a la inestabilidad de la situación comercial y a la multiplicidad de los factores variables de orden económico que intervienen en el comercio internacional y que actúan asimismo con intermitencias diversificadas en cada uno de los problemas que aquejan a la producción interior de cada país. Ello ha determinado en casi todas las naciones la necesidad de dotar a sus Gobiernos respectivos de elementos fáciles de protección, que permitan, dentro de limitadas actuaciones, evitar el daño grave que al interés nacional se produce con el quietismo arancelario que, si pudo prevalecer como norma general de estabilidad en períodos en los que las previsiones económicas podían abarcar, dentro del radio de su visualidad, extensiones incluidas en plazos de relativa lejanía, no es admisible en los tiempos actuales, en los que las previsiones no pueden alcanzar más allá del momento en que se vive, ya que en cada país repercuten las consecuencias de las actividades económicas y de las disposiciones que los demás adoptan para salvaguardar su producción y defender sus intereses.

No se han establecido, por otra parte, en cuantía digna de apreciación tasas ni derechos ni arbitrios que agra-

ven los derechos de importación invocando legislación fiscal de orden interior, y la Ley de 13 de Febrero de 1935, que establece la posibilidad de tasas sobre las licencias de importaciones de mercancías sometidas a contingentes, aparte de que hasta la fecha no ha tenido una real aplicación, las autoriza principalmente por criterios de reciprocidad, como medidas diferenciales muy difíciles de sostener, siendo así que, limitada la concurrencia por el contingente, los titulares de las licencias de importación obtienen por consecuencia una ventajosa situación económica, originaria de ganancias que deben constituir justamente una base de gravamen fiscal.

Nuestra política de contingentes ha sido y es tímida y muy limitada, alcanzando a menos de 50 partidas de nuestro Arancel, impuesta, en muchos casos, por deseo de dar satisfacción a países con quienes teníamos balanza comercial favorable, y está inspirada, casi sin excepciones, con arreglo al Decreto de 26 de Diciembre de 1933, no en un sentido de restringir compras, sino solamente de encauzarlas. Con estos medios limitados, y con las derivaciones aprovechables de la intervención de cambios, el Gobierno ha desarrollado y desarrolla una intensa y continua labor negociadora de Convenios y arreglos comerciales y de pagos, tendente a obtener ventajas a la exportación y a conquistar para ella nuevos mercados, y aunque los resultados han sido y son muy satisfactorios, en muchos casos se han visto y se ven neutralizados por la acción de las medidas ya antes indicadas, y en parte, por carecer nuestro comercio de exportación de la organización y medios que son indispensables en el estado actual del comercio internacional.

Conviene, pues, en el citado aspecto sancionar legalmente el régimen de contingentes de importación, que ya con la fuerza de los hechos es una realidad de nuestra política comercial y una reacción mesurada y adecuada a la política autárquica de los demás Gobiernos, abriéndola posibilidades que hoy no tiene y que, reforzando de momento su eficacia, la coloquen en condiciones de ampliarse o modificarse si las circunstancias futuras así lo aconsejan.

Interesa igualmente que se refuerce la autoridad del Gobierno con objeto de unificar la acción del Estado en cuanto afecta a la política de comercio exterior, facultándole para dictar las medidas que estime necesarias con objeto de que todas las compras que los organismos oficiales y las Empre-

sas particulares que dependan de la Administración tengan que realizar en el extranjero se verifiquen en función y coordinadamente a los fines de la política comercial.

Por lo que a la exportación atañe, la acción del Estado viene postulada por la exigencia de acomodar los envíos a las posibilidades legales y reales de admisión que ofrezcan los mercados, so pena de que los exportadores se vean gravemente perjudicados en sus intereses; por otra parte, hácese preciso revalorizar nuestra exportación, cuyos volúmenes se mantienen, mientras que el valor decae de año en año. Sin la acción ordenadora del Estado, es fácil prever una mayor caída de nuestro comercio exportador, cuyas funestas consecuencias no se hace preciso condenar.

Una de las causas más señaladas del grave trance en que se halla la exportación española es la acción anárquica del exportador aislado, en lucha desigual con los competidores, que actúan encuadrados en una disciplina común singularmente eficaz. El comerciante individual es incapaz de realizar la propaganda genérica de ordenar las ventas en los mercados, nacionalizando el tráfico, etc. Solamente pueden afrontarse estas tareas por medio de robustas organizaciones sociales. A ello tiende el presente proyecto, en el cual se huye en lo posible de todo matiz compulsivo, suscitando, en cambio, la asociación libre y espontánea por medio de estímulos indirectos. Con esto se aspira a lograr que la organización gremial que se cree tenga todas las ventajas del corporativismo forzado, sin ninguno de sus inconvenientes, de los cuales, el más grave acaso, es el carácter abstracto, falto de naturalidad y de verdad, de que adolece cuando es impuesto por el Estado con carácter forzoso y sobre patrones genéricos.

La acción ordenadora del Estado no puede limitarse solamente a dictar normas que, regulando la exportación, la revalorice, y que organicen adecuadamente a los gremios exportadores, sino que es preciso que en los casos en que se compruebe su necesidad, estos gremios de exportadores puedan ser apoyados en su gestión por medio de naturaleza suficiente para robustecer su acción, para organizar los servicios de venta, distribución y propaganda que los coloque en situación de luchar con los demás países y para que, en definitiva, se les indemnice de los esfuerzos que deben hacer para colocar a los productos españoles en circunstancias de concurrencias sobre

los mercados libres que todavía quedan en el mundo.

Los datos últimamente conocidos sobre nuestro comercio exterior y la tendencia bien acusada que desde hace tiempo manifiestan, hace absolutamente indispensable abandonar la situación de pasividad ante las medidas y causas que restringen nuestras exportaciones y ante las circunstancias que hacen aumentar las importaciones. El Gobierno ha de usar de las facultades que tiene ya en la actualidad con la energía y actividad que consientan la ponderada estimación de las conveniencias nacionales de todo orden y la capacidad de desarrollo de una adecuada administración; pero estima que le son, además, absolutamente indispensables autorizaciones legislativas que le permitan afrontar el problema en todas sus fases de carácter transitorio y urgente y de carácter permanente y fundamental.

En atención a las razones que quedan indicadas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, se honra en someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno:

A) Para incorporar a los vigentes Aranceles de Aduanas, mediante la inclusión de las correspondientes posiciones y fijación de los respectivos derechos, mercancías no clasificadas o cuya adaptación resulte inadecuada dentro del texto arancelario vigente.

B) Para desdoblar o modificar el texto de aquellas partidas en las que, como consecuencia de haberse producido con carácter estable variaciones de valores suficientes a determinar perjuicio grave para sectores de la producción nacional directamente afectados, resulten las diversas mercancías incluidas en las mismas gravadas en términos insuficientes o excesivos, debiéndose asignar en tales casos los derechos que correspondan. La facultad otorgada por esta autorización sólo podrá ser ejercitada durante el plazo de tres años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

C) Para elevar con carácter transitorio, en las partidas que convenga al interés nacional, la segunda tarifa del Arancel por medio de coeficientes fijos o porcentajes, pudiendo reducir la cuantía de éstos, o suprimirlos total o parcialmente, para países determinados al celebrar Convenios comerciales a título de reciprocidad o atendiendo a ventajas que se obtengan para la exportación española.

De las autorizaciones antes expresadas se hará uso a propuesta de los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y de Hacienda, precedida para las contenidas en los apartados A) y B) de dictamen de las Comisiones arancelarias respectivas, y para la contenida en el apartado C) de dictamen de la Comisión interministerial de Comercio exterior, y en todo caso de estudio e informe de los servicios técnicos de Política Arancelaria afectos al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, que serán preceptivos en todas las modificaciones de nomenclatura o tarifas arancelarias.

Artículo 2.º Servirán a la fijación de los derechos de Arancel los valores arancelarios obtenidos conjugando los valores estadísticos o extranjeros con el costo de la producción nacional.

El valor estadístico vendrá integrado por el precio de la mercancía extranjera en factura, con agregación de los gastos de transporte, seguro y comisión hasta el puerto o frontera, entendiéndose por precio de factura el corriente de venta al por mayor al comercio en general en el interior de los países originarios productores.

Por valor arancelario se entenderá el resultado de la comparación entre el valor extranjero o estadístico, definido anteriormente, y el costo nacional, que constituye uno de los elementos que han de integrar el valor oficial de la mercancía a los efectos arancelarios.

La determinación del valor arancelario se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Cuando el costo nacional sea inferior al valor extranjero, se adoptará este último como valor arancelario.

Cuando el costo nacional sea superior al extranjero en cantidad que no exceda del 10 por 100, se tomará el costo nacional como único tipo de valoración arancelaria.

Cuando el costo nacional exceda del valor extranjero en más del 10 por 100, se tomará como valor arancelario el promedio de ambos valores.

A los efectos de la determinación de los valores arancelarios, la valoración extranjera o estadística, así como el costo de la producción nacional, se apreciarán y comprobarán con arreglo a las normas que sobre el particular se dicten por la Administración, reservándose al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la facultad de asignar los valores oficiales que estime más adecuados en el caso de que se carezca de datos o resulten éstos manifiestamente defectuosos, o cuando su determinación responda a un interés nacional.

Artículo 3.º En lo sucesivo, al ne-

gociarse toda clase de Acuerdos comerciales con Gobiernos extranjeros no podrá convenirse la cláusula de nación más favorecida con carácter general para los efectos arancelarios, debiéndose especificar en cada caso la lista de productos a los que únicamente afectará dicho trato.

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno:

A) Para que, oída la Comisión interministerial de Comercio exterior y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, someta al régimen de contingentes de importación la entrada en España de productos extranjeros, tomando como base bien el volumen, bien el valor de las mercancías, y distribuyendo entre las diferentes naciones vendedoras el cupo global, de acuerdo con las realidades de nuestra política comercial y las necesidades de la economía española. Serán finalidades de los contingentes tanto la de obtener una mejor distribución de las importaciones, en atención al trato que cada país dé a nuestros productos de exportación, como la de restringir aquellas importaciones en que fuere preciso hacerlo para reducir el déficit de nuestra balanza comercial y su reflejo en la de pagos.

B) Para que las tasas especiales sobre las licencias de importación de mercancías sujetas a contingentes, autorizadas por la Ley de 13 de Febrero de 1935, cuando se impongan, lo sean como recurso fiscal, quedando derogada la exención establecida en su artículo 2.º, sin perjuicio de las reducciones y supresiones que procedan en cada caso, con arreglo al artículo 3.º de la citada Ley.

C) Para limitar y prohibir en términos de justa reciprocidad o para adoptar las disposiciones pertinentes, con aplicación solamente a la importación de mercancías que sean originarias de aquellos países que, a su vez, la tengan limitada por su régimen comercial, sanitario o aduanero, o hagan objeto de un trato especialmente perjudicial la importación de productos españoles de interesante o típica exportación. Las medidas que se adopten haciendo uso de esta autorización, lo serán a iniciativa o previo dictamen de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior.

Artículo 5.º Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones oportunas para poner de acuerdo la política de Comercio Exterior que en cada momento se siga con la política de compras de productos extranjeros que deban importarse con destino a cualquier organismo oficial, Monopo-

lios de este carácter, entidades concesionarias de servicios públicos y las subvencionadas por el Estado.

Artículo 6.º Se autoriza al Gobierno para regular las exportaciones de productos nacionales atendiendo a las dificultades que cada uno de ellos encuentre en los mercados consumidores y distribuidores, con la finalidad de obtener la mayor valorización posible. Se le faculta igualmente para regular y distribuir entre todas las ramas de la exportación, con arreglo a las normas que se determinen, el envío de mercancías a aquellos mercados cuya capacidad total de consumo esté limitada por disposiciones unilaterales de los países en cuestión o por el régimen convencional con ellos establecido.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, podrá el Gobierno establecer un sistema de organización gremial de la exportación, fijando los requisitos que han de reunir las Asociaciones acogidas a los beneficios que se concedan y con sujeción a las siguientes normas:

1.º Regirá en dicha organización el principio de voluntariedad de asociación.

2.º En los casos en que alguna rama exportadora no pueda cumplir los fines a que se aspira con la asociación voluntaria, podrá el Gobierno decretar la asociación forzosa de productores y exportadores en las condiciones y con los recursos y medios que en cada disposición se determinen.

Artículo 7.º Se autoriza al Gobierno para que, con el fin de fomentar las exportaciones, dicte las disposiciones que sean precisas con arreglo a las normas que siguen:

1.º Propulsará la creación, y en su caso procederá al establecimiento de: organizaciones de servicios colectivos de ventas, propaganda y distribución; organización de los envíos de mercancías de acuerdo con reglas generales que garanticen la calidad y presentación de los productos; concierto colectivo de operaciones que afecten al transporte y seguro de mercancías; facilidades en la obtención de créditos bancarios, mediante el otorgamiento de garantías subsidiarias o complementarias de las que ofrece el propio exportador; reducción del tipo de interés, seguro de cambio, etc.; subsidios que neutralicen los que a su vez reciben los productos concurrentes en terceros mercados y aquellos otros de naturaleza análoga.

2.º Toda petición de subsidio deberá ser formulada por las organizacio-

nes de exportadores que, a juicio de la Administración, ofrezcan suficiente solvencia, acompañando Memoria explicativa de su oportunidad y conveniencia, que deberá ser comprobado por los Servicios correspondientes de la Dirección de Comercio y sometida al dictamen de un organismo central de la exportación, donde estarán representados los intereses genéricos de la misma.

3.ª La aprobación de las peticiones de subsidio para atender a los fines indicados, corresponderá al Ministerio da Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, pudiéndose concertar la ejecución de sus acuerdos con la organización bancaria oficial que se determine, la que quedará obligada a montar un servicio especial para estos fines, en cuya dirección participará representación adecuada del Estado, fiscalizándose debidamente sus gastos.

4.ª Las entidades que en la actualidad disponen de fondos recaudados por la Administración para los mismos fines que se indican en la norma 1.ª anterior, podrán optar entre seguir disfrutando el mismo régimen que gozan en la actualidad si, en su caso, se declare subsistente con arreglo a lo que establece la Ley de 1.º de Agosto de 1935 y sus disposiciones complementarias o acogerse al régimen general de fomento de las exportaciones que se establece en este artículo, debiendo en este último supuesto aumentar los subsidios de que ahora disfrutaban el concepto del presupuesto destinado a los indicados fines.

Artículo 8.º En los presupuestos generales del Estado y a partir de los de 1936, se incluirán los créditos necesarios para atender a los fines que se indican en la norma 1.ª del artículo anterior y para que por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se puedan montar y ampliar los servicios precisos para realizar las funciones que se le encomienden o amplían por la presente Ley.

Artículo 9.º De los Decretos que se dicten en aplicación de esta Ley y de los que puedan modificar aquéllos, se dará cuenta a las Cortes, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de la presente Ley.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes un proyecto de ley determinando los documentos y asuntos que deben ser sometidos al requisito de aprobación y firma del Presidente de la República.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A LAS CORTES

El Decreto publicado por esta Presidencia del Consejo de Ministros en la GACETA del día 7 de Noviembre actual determina los documentos y asuntos que deben ser sometidos al requisito de aprobación y firma del Presidente de la República; la disposición transitoria previene que, dentro de los veinte días siguientes a su promulgación, los respectivos Departamentos ministeriales expondrán, si lo creyeren oportuno, las adiciones que la experiencia aconseje, y que con tales modificaciones o sin ellas, se propondrá a las Cortes la derogación de las leyes que impongan la necesidad de Decreto presidencial y no estuvieren sus preceptos reproducidos en los artículos del Decreto citado.

Terminado el plazo fijado en el Decreto, únicamente el Ministerio de Estado ha estimado oportuno algunas modificaciones, que considerándose aceptables por esta Presidencia del Consejo de Ministros, deben ser incorporadas al texto de aquella disposición, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto aludido, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Continuarán sometidos al requisito de aprobación y firma del Presidente de la República los siguientes Decretos:

Primero. Todos aquellos en que se haga uso de las prerrogativas o facultades que señaladamente atribuyen al Jefe del Estado los distintos preceptos de la Constitución.

Segundo. Aquellos en que se usen autorizaciones de cualquier orden dadas al Gobierno por las Cortes, aun cuando no impliquen, necesaria y directamente, aumento de gastos, o en que se resuelva después de oída la Diputación permanente.

Tercero. Los de promulgación de las leyes.

Cuarto. Los reglamentos o instrucciones generales para la aplicación de aquéllas, así como los Decretos cuyas normas tengan análoga importancia y se las quiera dar carácter permanente.

Quinto. Las decisiones de competencia entre los distintos Departamentos ministeriales, entre la Administración y los Tribunales de Justicia, así como los recursos de queja que éstos promuevan en defensa de su jurisdicción.

Sexto. Los nombramientos de Jefes de Misión diplomática en el extranjero, sean Embajadores, Ministros Plenipotenciarios o Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de que siga obteniéndose por Decreto reservado la conformidad de la Presidencia de la República para el *placet*, previo a la designación de los Representantes extranjeros en España, y se proceda de igual modo para solicitar el mismo *placet* de otros Gobiernos en favor de Representantes españoles.

Séptimo. Las medidas de seguridad del Estado previstas por el artículo 26 de la Constitución o por la ley especial sobre Cultos y Congregaciones.

Octavo. Los nombramientos y ceses del Presidente del Consejo de Estado y Consejeros de este Alto Cuerpo consultivo; del Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados del Tribunal Supremo y Fiscal general de la República, y también los de funcionarios que, siendo inamovibles, tengan categoría igual, por lo menos, a la de Jefe Superior de Administración.

Continuarán también nombrándose mediante Decreto presidencial los Subsecretarios, Directores generales y Gobernadores de región o de provincia.

Noveno. Los llamamientos o movilizaciones de las reservas y provisión de mandos militares o navales en cualquiera de sus grados, pero no las recompensas, salvo aquellas que supongan ascenso por méritos especiales.

Décimo. Las transacciones con la Hacienda pública.

Undécimo. Todas las reformas que supongan modificación de plantillas, corrida de escalas y elevación de categorías administrativas en los distintos Cuerpos o carreras, así como los suplementos de crédito o créditos extraordinarios que excepcionalmente pueda conceder, sin ley previa, el Gobierno.

Duodécimo. La declaración y el término de los estados de anormalidad previstos en el artículo 42 de la Constitución y en la ley de Orden público.

Décimotercero. Los de traspasos de servicios a las regiones autónomas.

Décimocuarto. La creación o supresión de establecimientos de enseñanza superior, secundaria o especiales de análoga categoría, así como la modificación en los planes de enseñanza.

Décimoquinto. Las adjudicaciones de monopolio y los contratos sobre obras o servicios públicos que deban afectar a varios ejercicios.

Décimoséxto. La creación, supresión o modificación de los Cuerpos consultivos especiales de la Administración pública.

Decimoséptimo. Las medidas que se refieran a las Fundaciones benéficas cuyo Patronato se reservó al Jefe del Estado.

Décimoctavo. Cualesquiera otros en que se establezca la necesidad del requisito por ley o decreto posterior al presente.

Artículo 2.º Será también necesaria la aprobación y firma del Presidente de la República en materia de honores y condecoraciones para los Collares, Grandes Cruces, Bandas o Lazos de análoga categoría, la Cruz de San Fernando en todas sus clases o cuando se trate de honores de Jefe Superiores de Administración o categorías judiciales en el Tribunal Supremo.

Artículo 3.º Se remitirán a la firma del Presidente de la República los títulos correspondientes a los destinos cuya provisión ha de hacerse por Decreto, y también el primero o de ingreso del funcionario en las carreras militar, naval o en las civiles en que se exija oposición o concurso y doctorado o licenciatura en Facultad.

La misma firma autorizará el *exequatur* para el ejercicio de sus funciones por los Agentes consulares dentro de territorio español; las patentes que acreditan a las Autoridades consulares de España en el extranjero y Cartas Credenciales por las que se nombra y concede plenos poderes a Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de España en el extranjero, y demás Cartas de Cancillería, y también las patentes de navegación para los barcos nacionales.

Artículo 4.º En ningún caso la supresión de la solemnidad causará merma de derechos, honores o consideraciones para los funcionarios de que se trata.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas cuantas leyes se opongan al contenido de la presente.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de varios suplementos de créditos por un importe total de 7.037.000 pesetas, imputables al vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", capítulo 1.º, "Personal.—Haber pasivos", con destino a satisfacer las obligaciones de tal carácter que puedan devengarse en lo que resta del actual ejercicio económico.

Dado en Madrid a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A LAS CORTES

Las obligaciones de Clases pasivas constituyen en los Presupuestos generales del Estado un capítulo de gastos cuya cuantía exacta no es posible determinar al cifrar aquéllos. Contribuyen a ello diversas circunstancias imprevisibles: el desconocer el sueldo regulador de las pensiones que hayan de ser declaradas, y el tiempo de servicio prestado, ya que el número de los mismos depende de que el funcionario jubilable abandone la situación de actividad por resolución voluntaria o por ministerio de la ley; circunstancias a las que procede añadir el cumplimiento ineludible de acuerdos sancionados por las Cortes, como ocurre en el presente caso, en virtud de las Leyes de 19 de Abril de 1934, de 29 de Marzo, 7 de Junio y 19 de Agosto del año actual. Aparte los motivos expuestos, los estudios estadísticos practicados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas denotan un progresivo crecimiento de los gastos comprendidos bajo esta última denominación; fenómeno que no ha escapado a la preocupación del Gobierno de la República, según lo demuestra el Decreto dictado con fecha 28 de Septiembre último disponiendo la revisión de los expedientes declarativos de derechos pasivos y otros planes futuros.

En el ejercicio económico en curso, igual que en los anteriores, se ha acusado en el sexto bimestre la insuficiencia de los recursos presupuestados para cubrir las atenciones a que están destinados. El conflicto que tal situación creaba había de conjurarse dentro de

la estricta observancia de las Leyes y Reglamentos en vigor. Al efecto, se incoó el oportuno expediente sobre habilitación de los suplementos de créditos estimados necesarios, expediente en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundándose en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos, importantes, en junto, 7.037.000 pesetas, imputables al vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", capítulo 1.º, "Personal.—Haber pasivos", con la siguiente distribución:

	Pesetas.
Artículo 5.º—De carácter civil.	
Grupo 8.º, concepto único.— Remuneratorias	460.000
Grupo 9.º, concepto único.— Montepío civil.....	1.400.000
Grupo 10, concepto único.— Mesadas de supervivencia..	20.000
Grupo 11, concepto único.— Jubilados de todos los Ministerios	3.700.000
Grupo 12, concepto único.— Cesantes	115.000
Artículo 6.º—De carácter militar.	
Grupo 4.º, concepto único.— Montepío militar.....	142.000
Grupo 5.º, concepto único.— Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas.	1.200.000
Total.....	7.037.000

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Junio de 1933 (GACETA número 176) se declararon hechos

de guerra los ocurridos en la capital de Granada el día 14 de Septiembre de 1932, y habiéndose comprobado que éstos tuvieron lugar el día 13 de este último mes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda rectificado el citado Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de Junio de 1933 en el sentido de declarar como hecho de guerra, para todos los efectos que en aquél se otorgan, los ocurridos el día 13 de Septiembre de 1932 en la capital de Granada.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación.
JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

A propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud producida por fallecimiento de Inspector Jefe de primera clase de Cuerpo general de Servicios marítimo D. Juan Bautista Bover y Dotres,

Vengo en ascender a la categoría de

Inspector Jefe de segunda clase del referido Cuerpo, Jefe de Administración civil de segunda clase, al Subinspector de primera D. Alfonso Sanz y García de Paredes, número uno de su categoría, con el haber anual de 11.000 pesetas y antigüedad de 16 de Octubre de 1935.

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

El deseo constantemente mantenido por el Gobierno de apoyar la política triguera, hace ver la necesidad de modificar el Decreto de 22 de Octubre último.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 4.º del Decreto de 22 de Octubre último, en su párrafo primero, quedará redactado así:

“Llegado el vencimiento de la obligación, si ésta resultara incumplida por el deudor, y las entidades acreedoras quisieran realizar la prenda, ésta no quedará sujeta al orden de preferencia que para la venta de trigos consignan las disposiciones vigentes.”

Dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en la Orden circular de 15 de Enero del corriente año, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Presidencia ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Octubre último, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

FELIX SANCHEZ EZNARRIAGA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de las bajas o curridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Octubre de 1935.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE EN	TURNO A QUE CORRESPONDE
34	Mayor de 2.º	Joaquín García Pérez	26 Octubre 1935.	Defunción	Biblioteca popular de Granada	Al ascenso, reingreso de excedentes y cesación.
353	Portero primero.	Nicolás García Casquero	»	Jubilación	Escuela del Magisterio de Zamora.	»
346	Idem segundo.	Francisco Buñuel Alegria	1 Octubre 1935.	Defunción	Depósito de Libros de Madrid.	»
472	Idem	Francisco Colilla Carbó	6 Octubre 1935.	Idem	Subsecretaría de Comunicaciones (Servicios Centrales)	»
31/3.º	Idem	Domingo Hernández López	9 Octubre 1935.	Idem	Academia de Medicina de Santa Cruz de Tenerife.	»
230	Idem	Julio Alonso Luelmo	30 Octubre 1935.	Idem	Delegación de Trabajo de Valladolid	»
E. C.	Idem tercero.	Rafael Galán Mendoza	14 Octubre 1935.	Idem	Catastro de Rústica de Huelva.	»
973	Idem cuarto.	Medardo Rincón García	1 Octubre 1935.	Idem	Comunicaciones de Valladolid.	»
1.349	Idem	Juan Sánchez Sánchez	17 Octubre 1935.	Idem	Conservatorio de Música y Declaración de Madrid.	»
Excedente reingresado	Idem	Francisco Domínguez Jeromini	23 Octubre 1935.	Idem	Museo Romántico de Madrid.	»
»	Idem	Daniel González Parra	31 Octubre 1935.	Renunció	Escuela del Magisterio de Huelva.	»
»	Idem	José López Becerra	31 Octubre 1935.	Idem	Escuela de Comercio de Cádiz.	»
»	Idem	Eduardo Fernández Orellana	31 Octubre 1935.	Idem	Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera.	»
»	Idem	Antonio Gallardo Rebolledo	31 Octubre 1935.	Idem	Gobierno civil de Segovia.	»
Excedente	Idem	Angel Ruiz Merino	31 Octubre 1935.	Cesantía	Ministerio de Obras públicas.	»

Madrid, 22 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Félix Sánchez Eznarriaga.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del vigente Estatuto de 22 de Julio de 1930 y por convenir así al mejor servicio, Esta Presidencia ha dispuesto que los Porteros comprendidos en la relación que a continuación de esta Orden se inserta pasen destinados a continuar sus servicios en los organismos que también se indican, a los cuales se incorporarán dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,
FELIX SANCHEZ-EZNARRIAGA

Señores Ministros de Instrucción, pública; Hacienda; Trabajo, Justicia y Sanidad; Agricultura, Industria y Comercio y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	N O M B R E S	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
»	Portero cuarto....	Antonio Gastesi Hernández.....	Audiencia de Zaragoza.....	Universidad de Madrid (para la Facultad de Filosofía y Letras).....	Voluntario. Por conveniencia del servicio.
»	Idem	Francisco Gutiérrez Tejedor.....	Universidad de Valladolid.....	Idem	Idem.
»	Idem	Federico Martínez Greciano.....	Jefatura de Obras públicas de Segovia	Idem	Idem.
»	Idem	Agustín Jarabo Hallado.....	Delegación de Hacienda de Avila.....	Idem	Voluntario.
264	Idem	Trófilo Pérez Palacios.....	Instituto de Segunda enseñanza de Palencia	Museo Arqueológico de León.....	Forzoso.
759	Idem tercero.....	Miguel Saret Colomé.....	Audiencia de Gerona.....	Sección de Estadística de Gerona.	

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.—El Subsecretario, Félix Sánchez Eznarriaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la citación hecha por la Secretaría general de la Comisión Internacional de Navegación Aérea para que asista a la reunión de la Subcomisión de Cartografía, que ha de celebrarse en París, el Vocal correspondiente, y previo informe favorable de la Intervención delegada de la Intervención general de la Administración del Estado, he resuelto designar a D. Enrique González Anleo, Comandante del Arma de Aviación Militar, para el desempeño de la referida comisión, con una duración de dos días en la Península y seis en el extranjero, con derecho al viaje por ferrocarril por cuenta del Estado, en territorio nacional, y a los viáticos y dietas reglamentarias, en el extranjero; aprobando a dicho efecto un presupuesto de 1.616,89 pesetas, que serán cargo: 405 pesetas al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 10, concepto 1.º; 464,50 pesetas al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 11, concepto 1.º, subconcepto 1.º, y 747,39 pesetas al subconcepto 2.º de iguales capítulo, artículo y concepto, todos ellos de la Sección primera del vigente presupuesto de gastos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Septiembre último, el Comandante D. Ramón Franco Bahámonde, Agregado Aéreo a la Embajada de España en Washington, efectuó un viaje en comisión del servicio desde dicha capital a Madrid, y debiendo reintegrarse a su destino una vez terminadas las causas que motivaron su viaje, de acuerdo con la Intervención delegada de la Intervención general de la Administración del Estado, he resuelto conceder al expresado Jefe el derecho a viaje por cuenta del Estado en territorio nacional y viáticos reglamentarios en el extranjero, en el viaje de incorporación a su destino en Washington, aprobando a dicho efecto un presupuesto de 3.844,68 pesetas, que será cargo: 1.932 pesetas al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 11, concepto 1.º, subconcepto 1.º, de la Sección primera, y 1.912,68 pesetas al

subconcepto 2.º de igual capítulo, artículo y concepto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Director general de Aeronáutica.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, he resuelto elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha por el Tribunal de concurso a favor de D. José Sánchez Martín, en nombre de D. Antonio Villate y Villat, del lote número 10, "Dos coches rápidos", por un importe de 14.400 pesetas, declarándose desierto el lote número 7, por no ajustarse las características técnicas del material ofrecido a las condiciones exigidas; autorizándose al propio tiempo al Arma de Aviación para que proceda a la adjudicación de dicho lote mediante gestión directa, con sujeción a los mismos precios y condiciones que sirvieron de base para el concurso, según determina el caso tercero del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

El adjudicatario queda obligado a que los obreros que emplee en la ejecución del servicio no estén sometidos a condiciones inferiores a las establecidas en los contratos de normas de trabajo que rijan en su industria, debiendo darse cumplimiento a los demás requisitos que de conformidad con el pliego de condiciones han de regir en la adjudicación definitiva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Comandante de Carabineros D. Rodrigo Ramirez Domingo quede en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 7 de Septiembre último (*Diario Oficial* número 207), por haber cesado en el cargo de Ayudante de Campo del Subinspector general de

dicho Instituto, D. Eliso García del Moral y Sánchez, fallecido el día 3 del corriente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores General de la primera División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Alférez de Carabineros, con destino en la Comandancia de Asturias, D. Francisco Fernández Gómez,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para La Coruña, con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. número 127), disponiendo que, por fin del mes actual, sea dada de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores General de la octava División orgánica e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Pontevedra, D. Juan Peña Corral,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Lumbrerales (Salamanca), con los 90 céntimos del sueldo de Capitán, o sean 562,50 pesetas mensuales, por reunir las condiciones que determina la Ley de 9 de Marzo de 1932 (C. L. número 127), disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Generales de la actava y séptima Divisiones orgánicas e Inspector general de Carabineros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por la Sociedad anónima Armengol, domiciliada en Tarrasa, dedicada a la exportación de aceites de oliva, en que solicita se le autorice a exportar por la Aduana de Málaga:

Resultando que por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 22 de Enero de 1932, le fué concedida la autorización para importar por la Aduana de Barcelona hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, y la exportación por la misma Aduana de los productos de su industria, contenidos en envases fabricados con aquélla:

Resultando que el motivo de solicitar la exportación por la Aduana de Málaga obedece a la economía que obtendría la Sociedad solicitante al poder embarcar por dicho puerto, ya que se trata de aceites de oliva malagueños, los que resultan actualmente recargados de precio por los gastos que origina el transporte de los mismos hasta Barcelona, por donde tienen que exportarlos:

Vistos los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de 16 de Agosto de 1930 para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que por estar justificada la ampliación que se solicita puede accederse a la petición formulada,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a S. A. Armengol, domiciliada en Tarrasa (Barcelona), para exportar por la Aduana de Málaga, además de por la de Barcelona, los aceites de oliva, productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco, en régimen de admisión temporal, por la Aduana de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Julián Barés Ferre, apoderado de la Industrial Lechera del Valle de Arán, S. A., domiciliada en Barcelona, solicitando la instalación en el término de Lés, en la finca de su propiedad denominada "Baronía de Lés", una fábrica para la obtención de quesos y mantequilla y demás derivados de la leche, cuya materia prima se recogerá en los diversos pueblos que constituyen el Valle de Arán:

Resultando que emitido el informe a que hace referencia el penúltimo pá-

rrafo del Decreto de 12 de Septiembre de 1932 por la Aduana de Lés, Comandancia de Carabineros de Lérida e Inspección general de Aduanas, en sentido favorable a la petición:

Visto el Decreto de 12 de Septiembre de 1932, que regula el establecimiento de las fábricas a lo largo de las fronteras, y el apéndice 11 de las Ordenanzas:

Considerando que se trata de una manufactura de las comprendidas en el grupo a) del artículo 1.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1932, y que todos los informes emitidos por las Autoridades llamadas a hacerlo son favorables a la concesión que se solicita,

Este Ministerio ha acordado autorizar a D. Julián Barés Ferre, apoderado de la Industrial Lechera del Valle de Arán, S. A., para instalar en Lés, en la finca denominada "Baronía de Lés", una fábrica destinada a la obtención de quesos y mantequilla y demás derivados de la leche, cuya materia prima procederá de la que se recoja en los diversos pueblos de la comarca que constituye el Valle de Arán, sometándose al régimen de inspección que determina el apéndice 11 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, de conformidad con lo que establece el expresado Decreto de 12 de Septiembre de 1932.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero de 1932 y en el 39 de la vigente ley del Timbre, relativos ambos a franquicias postales y telegráficas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado conceder franquicia postal y telegráfica para la correspondencia oficial, definida en cuanto a sus destinatarios en la Real orden de 1.º de Mayo de 1920, y que reúna los requisitos formales establecidos en la de 20 de los mismos mes y año, y en el ya mencionado Decreto de 4 de Febrero de 1932, al Comisario general del Trigo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones medias facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de esta capital,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º del Decreto de 22 de Julio último, y en atención a las circunstancias, ha dispuesto que durante el próximo mes de Diciembre se aplique el coeficiente, por depreciación de moneda, a las mercancías que se despachen por las Aduanas producto y procedentes de Turquía, siendo la cotización que ha de servir de base a dicho efecto la de cinco enteros novecientos cinco milésimas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del próximo mes de Diciembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y nueve enteros con once céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Fructuoso Toledo Herce y termina con D. Arcadio Crespo Deza, pasen a servir los destinos que en la misma se señalan y queden en las situaciones que igualmente se consignan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Tenientes Coroneles.

D. Fructuoso Toledo Herce, ascendido, de la 16.ª Comandancia (Zamora), provincia de Zamora, a situación de disponible forzoso en la séptima División orgánica, y afecto para haberes a la referida unidad.

D. Julio Carbonell Aura, ascendido, de la 12.ª Comandancia (Sevilla), provincia de Huelva, a situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la mencionada unidad.

D. Fernando de Teresa y Anca, en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, afecto para haberes a la Sección del Instituto en la Subsecretaría de este Ministerio y en comisión activa del servicio en la misma, a la plantilla de la referida Sección.

Comandantes.

D. Angel Maturana García, de la décima Comandancia (Algeciras), a la 12.ª (Sevilla), provincia de Huelva.

D. José Muñoz Valcárcel, ascendido, de la suprimida Secretaría de la sexta Zona (Cádiz), a la 16.ª Comandancia (Zamora), provincia de Zamora.

D. Enrique Martín López de la Torre Ayllón, ascendido, de la Secretaría de la séptima Zona (hoy sexta Zona, Sevilla), a la 10.ª Comandancia (Algeciras).

D. Miguel García Rodríguez, ascendido, de la 15.ª Comandancia (Madrid), a situación de disponible forzoso en la primera División orgánica y afecto para haberes a la referida unidad.

D. José Piquer Barquín, ascendido, en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, afecto para haberes a la Sección del Instituto en la Subsecretaría de este Ministerio y en comisión activa del servicio en la misma, a igual situación, continuando en la mencionada comisión.

Capitanes.

D. Mario Ruiz de la Torre Taboada, de la 12.ª Comandancia (Sevilla), provincia de Sevilla, a la Secretaría de la sexta Zona (Sevilla).

D. Enrique Galván García, de la 18.ª Comandancia (Asturias), provincia de Santander, a la 15.ª (Madrid).

D. José Ferrer Herrera, de la decimonovena Comandancia (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 18.ª (Asturias), provincia de Santander.

D. Alonso Martínez Mora, de la décima Comandancia (Algeciras), a la 12.ª (Sevilla), provincia de Sevilla.

D. Joaquín Coronado Llanos, de la 20.ª Comandancia (Navarra), a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa.

D. Olegario Rodríguez Zamalloa, en situación de disponible forzoso, en la 2.ª División orgánica y afecto para haberes a la 9.ª Comandancia (Málaga),

fracción de Estepona, a activo a la 10.ª Comandancia (Algeciras).

D. Esteban Salcedo Garriga, ascendido, de la 7.ª Comandancia (Murcia), a la 20.ª (Navarra).

D. Antonio Maestre Vidal, ascendido, de la 6.ª Comandancia (Alicante), a situación de disponible forzoso en la 3.ª División orgánica y afecto para haberes a la mencionada unidad.

D. Emiliano Vaquero Subías, ascendido, de la 8.ª Comandancia (Almería), provincia de Granada, a situación de disponible forzoso en la 2.ª División orgánica y afecto para haberes a la referida unidad.

D. José Planas Serra, ascendido, de la 1.ª Comandancia (Barcelona), provincia de Barcelona, a situación de disponible forzoso en la 4.ª División orgánica y afecto para haberes a la expresada Comandancia.

D. Hilario Fernández Recio, ascendido, de la 3.ª Comandancia (Huesca), provincia de Huesca, a situación de disponible forzoso en la 8.ª División orgánica y afecto para haberes a la 17.ª Comandancia (Coruña).

Tenientes.

D. Guillermo Estébanez Piñero, de la 20.ª Comandancia (Navarra), a la 6.ª (Alicante).

D. Ramón Tejel Bes, de los Colegios del Instituto, a la 1.ª Comandancia (Barcelona), provincia de Barcelona, continuando en dichos Centros hasta la terminación del curso actual.

D. Valentín Prieto de San Jorge, de la 17.ª Comandancia (Coruña), provincia de Coruña, a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Vizcaya.

D. José Fernández Estévez, de la 16.ª Comandancia (Zamora), provincia de Orense, a la 17.ª (Coruña), provincia de Coruña.

D. Rafael Jaume Sastre, ingresado, del Regimiento Infantería de Burgos número 36, a la 3.ª Comandancia (Huesca), provincia de Huesca.

D. Emilio Torrents Caylá, ingresado, del Grupo de fuerzas Regulares indígenas de Larache número 4, a la 20.ª Comandancia (Navarra).

D. Aquilino López Deus, ingresado, del Grupo de fuerzas Regulares indígenas de Ceuta número 3, a la 16.ª Comandancia (Zamora), provincia de Orense.

Alféreces.

D. Felipe Acosta Montero, de la 20.ª Comandancia (Navarra), a la 7.ª (Murcia).

D. José Fernández Vela, de la 10.ª Comandancia (Algeciras), a la 8.ª (Almería), provincia de Granada.

D. Antonio Ramos González Borrego, de la 2.ª Comandancia (Figueras), fracción de Figueras, a la 1.ª (Barcelona), provincia de Barcelona.

D. Pantaleón Iglesias Gómez, de la 3.ª Comandancia (Huesca), provincia de Huesca, a la 19.ª (Guipúzcoa), provincia de Vizcaya.

D. José Melero Gálvez, de la 10.ª Comandancia (Algeciras), a la 2.ª (Figueras), fracción de Figueras.

D. Manuel Muñoz Álvarez, ascendido, de la 9.ª Comandancia (Málaga), fracción de Estepona, a la misma unidad y fracción,

D. Antonio Melero Miguel, ascendido, de la 17.ª Comandancia (Coruña), provincia de Pontevedra, a la 20.ª (Navarra).

D. Pedro Martínez Sánchez, ascendido, de la 19.ª Comandancia (Guipúzcoa), provincia de Guipúzcoa, a la 3.ª (Huesca), provincia de Huesca.

D. Manuel Miralles Amate, ascendido, de la 8.ª Comandancia (Almería), provincia de Almería, a la 10.ª (Algeciras).

D. Nicolás Sanz Nogales, ascendido, de la 20.ª Comandancia (Navarra), a la 9.ª (Málaga), fracción de Estepona.

D. Arcadio Crespo Deza, ascendido, de la 11.ª Comandancia (Cádiz), a la 10.ª (Algeciras).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en nombre del Claustro de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Las Palmas eleva a este Ministerio el Director de dicho Centro docente, solicitando autorización para abrir matrícula dentro del presente curso de las enseñanzas establecidas en aquella Escuela por Decreto de 22 de Octubre próximo pasado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la conveniencia de que las referidas enseñanzas se cursen dentro del presente período escolar, ha dispuesto se acceda a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir a D. Luis Corral y Ramón la dimisión que ha presentado del cargo de Director de la Escuela profesional de Comercio de León, fundada en que no le es posible sobrellevar sus deberes docentes y administrativos, dada su quebrantada salud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado,
Este Ministerio ha resuelto nombrar

a D. Francisco García González Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual que actualmente disfruta como Catedrático numerario de igual asignatura de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Enrique Hernández López Catedrático numerario de Patología quirúrgica (segundo curso) de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el mismo número en el Escalafón e igual haber anual que actualmente disfruta como Catedrático numerario de igual asignatura de la de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haber sido nombrado Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Murillo", de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la dimisión que presenta D. José Sánchez Romero del cargo de Secretario de dicho Centro, debiéndose formular por el Claustro del mismo la propuesta en terna reglamentaria para la provisión de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, como único concursante ingresado por oposición directa a la enseñanza, a don Manuel Zúñiga Solano, con el sueldo

que por el Escalafón le corresponde.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia que del cargo de Secretario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Antonio de Nebrija", de esta capital, presenta el Catedrático numerario de Matemáticas del mismo, D. Federico Alicart Garcés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad de Oftalmología Hispano Americana en súplica de que por la misión cultural que lleva a cabo se la declare de utilidad pública; de conformidad con los dictámenes emitidos por la Asesoría jurídica de este Departamento y por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto conceder carácter oficial a la Sociedad de que se trata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarada vacante por Orden de 21 de Octubre último (GACETA del 29) la Cátedra de Lengua y Literatura Latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada por haber sido agregado su titular al Centro de Estudios Históricos y a tenor de lo dispuesto en el apartado d), artículo 1.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20),

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable

analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Cate- dráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto- ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio co- rrespondiente del concurso.

Lo que comunico a V. I. para su co- nocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministe- rio.

Ilmo Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto nacional de Segunda en- señanza de Villarrobledo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Director de dicho Centro a D. Leopoldo Vidal González, quien percibirá la indemnización anual de 750 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 43, concepto tercero del vigente presupuesto de este Ministerio.

2.º Por quedar vacante el cargo de Secretario, que desempeñaba el señor Vidal González, nombrar para el des- empeño del mismo, y también a pro- puesta del Claustro, a D. Glicerio Ber- múdez Romero, quien percibirá la in- demnización anual de 400 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agru- pación 43 y concepto cuarto del vi- gente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1935

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acor- dado nombrar a D. Cecilio Cámara Moreno, en virtud de concurso, Ayu- dante de Talleres de Heligrabado de la Escuela de Artes y Oficios Artísti- cos, de Madrid (Sección de Artes Grá- ficas), con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por reunir las condiciones exigidas en dicho concurso y ser el único concurrente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimien- to y efectos. Madrid, 27 de Noviem- bre de 1935

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Minis- terio

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acor- dado nombrar a D. José Luis López-

Sánchez Toda, en virtud de concu- rso, Ayudante de Taller de Grabado en Metales de la Escuela de Artes y Ofi- cios Artísticos, de Madrid (Sección de Artes Gráficas), con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por reunir las con- diciones exigidas en dicho concurso y ser el único concurrente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimien- to y efectos. Madrid, 27 de Noviem- bre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Minis- terio.

Ilmo. Sr.: Anunciada a concurso entre artistas la plaza de Maestro de Taller de Metalistería Artística de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura, ha acordado nombrar para la referida plaza a D. Luis Barrera Es- teban, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimien- to y efectos. Madrid, 27 de Noviem- bre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Minis- terio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítu- lo 3.º, artículo 4.º, grupo 23, concep- to 2.º, del vigente presupuesto, la can- tidad de 40.000 pesetas como subven- ción al Conservatorio Regional de Mú- sica de Baleares, y con el fin de dar a la enseñanza artístico-musical la mayor extensión y plena validez a los estudios que en dicho Centro se cur- san,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se cree un Conservatorio Regional de Música en Palma de Ma- llorca.

2.º Que el Delegado y los Profesores del mismo, nombrados por Orden de este Departamento, perciban sus haberes con cargo a los fondos antes indicados; y

3.º Que comience a funcionar di- cho Conservatorio, el cual se registrá por lo dispuesto para el de Madrid.

Lo traslado a V. I. para su conoci- miento y efectos consiguientes. Ma- drid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Minis- terio.

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Ceuta viene sosteniendo una Escuela mu- nicipal de Música con Profesorado ele- gido por oposición, y con el fin de dar a la enseñanza artístico-musical la mayor extensión posible en las Pla- zas de Soberanía española y en las del Protectorado del Norte de Africa y la plena validez a los estudios que en di- cho Centro se cursan,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se convierta en Conserva- torio de Música y Declamación la Es- cuela municipal de Música que existe en Ceuta.

2.º Que todas las atenciones de lo- cal, personal y material de dicho Cen- tro correrán a cargo del Ayuntamien- to de aquella ciudad.

3.º Que el Profesorado del Centro y el Ayuntamiento propongan al Mi- nisterio de Instrucción pública y Bel- las Artes el nombramiento de un Di- rector que forme parte de su perso- nal docente.

4.º Que quede confirmado en sus actuales cargos el Profesorado del Conservatorio de Ceuta, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

5.º Este Conservatorio se registrá por lo dispuesto para el de Madrid, y los nombramientos para vacantes fu- turas se expedirán por este Ministe- rio a propuesta de aquel Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimien- to y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Minis- terio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, y con arreglo a lo prevenido en los ar- tículos 31 y siguientes del Decreto de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien de- clarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfer- medad le fué concedida, por Orden de este Departamento de 14 de Septiem- bre próximo pasado, y prorrogada por Orden ministerial de 25 de Octubre último, al Cartero urbano de tercera clase, con el haber anual de 2.500 pe- setas, D. Ramón Pardo Márquez, con destino en la Cartería de la subalter- na de Olivenza.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo primero, artículo 4.º, grupo 10, concepto único, de la ley de Presupuestos para el segundo semestre del corriente año, creando las nuevas categorías de Capataces de Línea, con 10, 9 y 8 pesetas de jornal diario, y de Cuadrilla, con el de 7 pesetas, en el Circuito Nacional de Firms Especiales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los nombramientos de los referidos Capataces de Línea en el Circuito Nacional de Firms Especiales se haga entre los Capataces de término por orden de antigüedad, constituyendo el resto de éstos la plantilla de los de Cuadrilla, sin perjuicio de las normas que posteriormente se dicten para regular los nombramientos y ascensos en el citado Circuito de su personal de Camineros, y que una vez hechos los correspondientes nombramientos, se efectúe por el repetido Circuito la distribución de los nuevos Capataces, en sus demarcaciones, con arreglo a las necesidades del servicio, dando cuenta de ello a este Departamento ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien prorrogar por treinta días, los quince primeros con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida, por Orden de este Departamento de 1.º del actual, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 6.000 pesetas, D. Francisco Pérez Funes, adscrito a la estafeta de Lanjarón (Granada).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,

LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Subsecretaría, y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

He tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas y destino en la Administración principal de Barcelona, doña María Pérez Enciso, licencia por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,

LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Sr. Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación, y visto el Reglamento por el que se rige dicho Centro docente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo sea la Escuela la quien expida y entregue, previas las formalidades legales, todos los títulos académicos y certificados referentes a estudios en ella cursados, tales como Ingenieros de Telecomunicación, Técnicos de instalaciones y aparatos, Jefes de líneas y construcciones, Radiotelegrafistas y los que puedan solicitarse al finalizar cada uno de los cursos de las diferentes especialidades.

Las Secciones de Personal y Radio-comunicación, y todas aquellas otras a quienes pueda afectar la presente Orden, remitirán a la Secretaría de la Escuela, a la mayor brevedad, los impresos, diplomas, etc., de que dispongan, abriéndose en dicha Secretaría, a partir de la fecha de esta disposición, los libros foliados que sean precisos para el cumplimiento de lo que en la misma se determina.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 22 de Octubre próximo pasado

dirige a este Ministerio D. Miguel Moya Gastón, como Presidente de la Federación de Agrupaciones de Radioemisores, solicitando que vuelva a restablecerse la cuota de dos pesetas vatio-año que abonaban las estaciones de 5.ª categoría (aficionado) como canon al Estado:

Considerando atendibles las razones que se exponen en la petición en cuanto a la utilización puramente científica y experimental que realizan y deben realizar ese tipo de estaciones, y que la elevación de la cuota coartaría las iniciativas y estudios de los aficionados a esta rama de la ciencia,

He tenido a bien disponer que, a partir de 1.º de Enero de 1936, se restablezca el tipo de canon al Estado por las estaciones emisoras particulares de 5.ª categoría (aficionado) en la cuantía de dos pesetas por vatio-año que señalaba el artículo 34 del Reglamento de 14 de Junio de 1924 y la Real orden de 31 de Marzo de 1930, quedando anulado lo que a este respecto señala el artículo 46 de la Orden ministerial de 26 de Noviembre de 1934, que en todo lo demás no relativo al canon citado queda subsistente en todas sus partes.

Para determinar la tributación correspondiente a cada emisora se entenderá que la potencia en vatios se medirá en el último paso del emisor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,

LUIS MONTES

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 y concordantes del Anexo I del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien jubilar, a petición propia, por haber cumplido más de setenta años de edad, y con la pensión máxima de 12.000 pesetas anuales, que será satisfecha con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, a D. Juan Campassol Calvell, Notario de Barcelona, cuyo título de ejercicio será recogido y cancelado, mandando asimismo que se anuncie a su tiempo y al turno que proceda la Notaría vacante que esta jubilación produce.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado, y hallándose vacante el cargo de Archivero de Protocolos del distrito notarial de Mondoñedo,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para el desempeño del expresado cargo a D. Federico de la Peña García, Notario de dicho punto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante, por traslación de D. Francisco Pontes, en el Juzgado de instrucción de Baena, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Antonio García Pantaleón Cañas, único concursante y Médico forense del Juzgado de instrucción de Valverde del Camino.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, por D. Juan Guix Ribaudi, Párroco de Santa María, en Sallent (Barcelona), autorización para la venta de un trozo de terreno de unos 270 metros cuadrados de superficie, que se segrega del terreno total que se denomina huerto, y cuya superficie es de unos 840 metros cuadrados, con objeto de aplicar el importe que se obtenga, que será de unas 1.800 pesetas, a obras de reparación urgentes y necesarias que es preciso llevar a cabo en la casa rectoral, la cual está casi inhabitable.

Y teniendo en cuenta que las obras que tienen que efectuarse en la Casa rectoral, según presupuesto que con la petición se acompaña, tienen un coste de 3.325 pesetas; que dicha finca es de las comprendidas en el artículo 11 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, y que, por lo tanto, al hacer la reforma ha de acrecer en valor superior a la cantidad que en ella se invierta; que la venta que se trata de realizar no es con ánimo de lucro, antes al contrario, la cantidad íntegra que se perciba ha de ir a manos de los obreros y trabajadores de la localidad que se empleen en las obras que se efectúen, y en atención a que la petición se ajusta a lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, justificándose la aplicación que ha de darse a la cantidad que de la venta se perciba, y a que el Consejo de Ministros ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, acceder a lo solicitado,

Este Ministerio autoriza a D. Juan Guix Ribaudi, Párroco en Santa María, en Sallent (Barcelona), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de una parte del terreno denominado huerto, propiedad de la parroquia, es decir, sólo en unos 270 metros y por un valor aproximado de unas 1.800 pesetas, siempre que dicha venta pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con objeto de destinar la cantidad que se obtenga a obras de reparación en la casa rectoral, y debiendo darse conocimiento al Ministerio de la operación efectuada, cantidad percibida y, en su día, justificar la inversión para su constancia en el expediente.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad por D. Vicente San Martín Aráiz, Párroco en Ollobarren (Navarra), autorización para permutar la finca urbana denominada Casa parroquial, sita en la calle Unica, de dicha población, número 1, con otra situada en la misma calle y propiedad de D. Natalio Beraza Arrieta, por estar la expresada casa parroquial en ruinas y ser inhabitable, a menos que se ejecuten en ella importantes reformas.

Y teniendo en cuenta que si bien es cierto que dicha finca, si cumpliera con los fines a que está destinada, es de los bienes comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones, y, por tanto, del patrimonio nacional, también lo es que autorizándose la permuta

que se solicita la que venga a sustituirla tiene que ser considerada como tal; y en atención a que el acto de la permuta de que se trata no perjudica al patrimonio nacional y, por tanto, la petición se ajusta a lo que dispone el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, y a que el Consejo de Ministros ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, acceder a lo solicitado,

Este Ministerio autoriza a D. Vicente San Martín Aráiz, Párroco en Ollobarren (Navarra), o a quien le represente, para que pueda permutar la finca propiedad de la parroquia denominada casa parroquial, sita en la calle Unica, número 1, con otra finca propiedad de D. Natalio Beraza Arrieta, emplazada en la misma calle, siempre que dicho acto pueda llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales en la materia, debiendo ponerse en conocimiento del Ministerio la operación que se efectúa para su constancia en el expediente.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad por D. Diego Santamaría, Párroco en Luyego de Somoza (León), autorización para la venta de un solar en que estaba emplazada una ermita, hoy en ruinas, y que no tiene utilidad de ninguna clase, y cuyo valor aproximado es de unas 1.500 pesetas, con objeto de aplicar la cantidad que se obtenga a obras de reparación en la casa rectoral, que se encuentra en un estado deplorable y con peligro evidente de los que la habitan.

Y teniendo en cuenta que las obras que tienen que realizarse lo han de ser en un edificio de los comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933 y, por tanto, del patrimonio nacional; que por la Autoridad municipal se justifica que la ermita denominada del Santo Cristo está en ruinas y, por tanto, cerrada al culto con anterioridad a la publicación de la mencionada Ley; que la finca que se trata de enajenar es de los bienes comprendidos en el artículo 15 de la misma; que la parroquia no cuenta con medios económicos para hacer frente a las obras que son urgentes y necesarias en la casa rectoral; y en atención a que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, justificándose la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba, y a que el Consejo de Ministros ha acordado, de conformidad con lo

propuesto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, acceder a lo solicitado,

Este Ministerio autoriza a D. Diego Santamaría, Párroco en Luyego de So-moza (León), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar en que está emplazada la ermita del Santo Cristo, hoy en ruinas, sita en dicha población, siempre que pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, para que destine la cantidad que se obtenga en obras de reparación de la casa rectoral, debiendo comunicarse al Ministerio la operación efectuada, cantidad percibida y, en su día, justificar su inversión para su constancia en el expediente.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad por D. Juan de Zallo-Echevarría, Cura ecónomo en Gorocica (Vizcaya), autorización para la venta de un terreno denominado "Monta Abadebaso", sito en el término de Litra, municipalidad de Gorocica, propiedad de la Iglesia, valorado en unas 1.700 pesetas, inscrito en el Registro de la Propiedad de Guernica al folio 122, del tomo 4.º, del Ayuntamiento de Gorocica, finca número 131, con objeto de destinar el importe que se obtenga a ejecutar obras de reparación en la iglesia parroquial, cuyo coste asciende a unas 6.000 pesetas.

Y teniendo en cuenta que las obras que tienen que ejecutarse en la iglesia parroquial son necesarias y urgentes; que la Parroquia no cuenta con numerario efectivo para llevarlas a cabo; que el terreno cuya enajenación se pretende es de los bienes comprendidos en el artículo 15 de la ley de Confesiones, y en atención a que las obras que han de ejecutarse benefician un edificio de los comprendidos en el artículo 11 como del patrimonio nacional; a que la petición se ajusta a lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, justificándose la aplicación que ha de darse a la cantidad que de la venta se obtenga, y a que el Consejo de Ministros ha acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, acceder a lo solicitado,

Este Ministerio autoriza a D. Juan de Zallo-Echevarría, Cura ecónomo de Santa María, en Gorocica (Vizcaya), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del terreno des-

crita, denominado "Monta Abadebaso", siempre que pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se destine la cantidad líquida que se obtenga a obras de reparación en la iglesia parroquial, y debiendo comunicarse al Ministerio la venta realizada, cantidad percibida, y justificar, en su día, la inversión de la misma para su constancia en el expediente.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 5.º del Decreto de 31 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial, plaza dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Teófilo López Armada, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de Gobierno de esa Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Lugo.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron la supresión de la Prisión Central de Figueras (Gerona), situada en el castillo de San Fernando, de la misma ciudad, única que existía en la zona Nordeste de la Península, y habiendo aumentado la población penal de España desde la fecha de dicha supresión,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el restablecimiento de la expresada Prisión Central de Figueras, con destino al cumplimiento de condenas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Suprimidos los Tribunales industriales, cuyo cese por completo se fijan en 31 de Diciembre próximo por la disposición segunda transitoria del Reglamento sobre procedimiento contencioso de 11 de los corrientes, se hace preciso definir la situación de los

Alguaciles adscritos a los mismos, y considerando que el caso de dichos Alguaciles es exactamente idéntico al previsto en el artículo 10 del Decreto de 12 de Octubre próximo pasado, referente a la supresión de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Madrid, Barcelona y Bilbao,

Este Ministerio ha acordado que los Alguaciles de los Tribunales industriales suprimidos sean agregados a los Juzgados de primera instancia e instrucción que queden subsistentes, en la misma localidad, donde el Tribunal industrial existía, con la consideración de excedentes forzosos en activo, y con derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo en dichos Juzgados, amortizándose las que ocurran a medida que se produzcan hasta llegar a la nivelación de las plantillas actuales, en los Juzgados no suprimidos, pudiendo ser destinados, siempre dentro de la misma localidad, y en plazas de su actual categoría a servicios similares a los que por razón de su cargo están llamados a realizar.

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Antonio Alarcón Martínez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 161 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 10 de Abril de 1935 ante D. Isidoro de la Cierva Peñafiel, bajo el número 484 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.255,52 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Antonio Alarcón Martínez la casa barata y su terreno, número 161 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, de Madrid; que es la finca número 3.616 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 687, libro 161, sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 173 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Abril de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Luis Jordana de Pozas, Catedrático, Subdirector del Instituto Nacional de Previsión, se traslade en comisión oficial del servicio a París, siéndole de abono las dietas y viáticos correspondientes a la segunda categoría de las enumeradas en el Decreto de 18 de Junio de 1924 y disposiciones complementarias, con cargo al presupuesto vigente de este Departamento.

Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social,

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, a D. Juan Mesa Holgado, que figura con el número 49 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: En atención a las razones alegadas por D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Central,

Este Ministerio acuerda admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de Oposiciones de su digna presidencia, para el que fué nombrado por Orden de 22 de Marzo último.

Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente del Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Fernández Alvarez, Abogado fiscal, de entrada, interino, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Lugo,

Este Ministerio acuerda nombrarle para la plaza de Teniente fiscal en la de Gerona, vacante por traslación del electo D. Fernando Gil.

Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revocación de libertad condicional que se sigue contra Felipe Carro Campaña:

Resultando que el referido liberto cumplía en la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares la condena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, que extinguía definitivamente con fecha 25 de Diciembre del año en curso:

Resultando que durante el cumplimiento de su condena fué propuesto para los beneficios de la libertad condicional, los cuales obtuvo a virtud de

Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA de 27 de Julio último; cuya disposición fué cumplimentada al siguiente día, restándole por cumplir en la precitada fecha tres meses y un día de su condena, y señalándole como lugar de su obligada residencia el pueblo de Sos del Rey Católico (Zaragoza), y colocándose bajo el patronato de D. Tomás Carro, de los mismos domicilio y vecindad:

Resultando que la Junta de disciplina de la expresada Escuela de Reforma de Alcalá de Henares comunica que el citado liberto se ausentó de su residencia obligada sin la debida autorización oficial expedida por el Director del establecimiento de procedencia; a virtud de lo cual solicita le sea revocado el beneficio que en su día le fué concedido:

Considerando que el liberado Felipe Carro Campaña ha incumplido la obligación que determina el párrafo tercero del artículo 63 del Reglamento de los servicios de prisiones de 14 de Noviembre de 1930, abandonando el lugar señalado como residencia obligada, sin la expresa autorización para ello:

Considerando que es potestativo en este Ministerio la revocación de la libertad condicional, con o sin pérdida del tiempo durante el cual disfrutó del citado beneficio, según se dispone en el artículo 64 del mencionado Reglamento de los servicios de prisiones,

Este Ministerio ha resuelto revocar la libertad condicional de que disfrutaba el penado procedente de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares Felipe Carro y Campaña, con pérdida total del tiempo durante el cual disfrutó del referido beneficio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta de disciplina de la tan repetida Escuela de Reforma de Alcalá de Henares y con el informe emitido por la Comisión asesora central de Libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia, Presidente de la Comisión asesora central de Libertad condicional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revocación de libertad condicional que se sigue contra Lorenzo Robles Cubas:

Resultando que el referido liberto se hallaba cumpliendo, en la Colonia Penitenciaria del Dueso, la condena de cuatro años, dos meses y un día de

presidio menor que por el delito de robo le impuso la Audiencia de Santander en sentencia de 6 de Julio de 1933, recaída en causa 150-932, procedente del Juzgado de Instrucción del distrito del Oeste, de la precitada capital:

Resultando que durante el cumplimiento de su condena fué propuesto por la Junta de disciplina de dicho establecimiento para la concesión de los beneficios de la libertad condicional, los cuales le fueron concedidos a virtud de Orden de este Ministerio de fecha 23 de Mayo del año en curso; cuya disposición fué cumplimentada en 28 de Junio siguiente, cuando le restaba por cumplir un año, un mes y un día de su condena; señalándole como lugar de su obligada residencia la calle de Peral, número 24 (Sevilla), y colocándose bajo el patronato de D. Antonio Segura y Ayora, de los mismos domicilio y vecindad:

Resultando que la Junta de disciplina de la prisión de procedencia, en comunicación de fecha 25 de Septiembre último, participa que dicho liberto se encuentra recluido en la Prisión Celular de Madrid, y que ha dejado de remitir, durante dos meses consecutivos, el informe mensual reglamentario, en méritos de lo cual solicita le sean revocados los beneficios de la libertad condicional que en su día le fueron concedidos:

Considerando que el expresado liberto Lorenzo Robles Cubas ha incumplido las obligaciones tercera y cuarta del artículo 63 del Reglamento de los servicios de prisiones de 14 de Noviembre de 1930, abandonando la residencia obligada sin la debida autorización, expedida por el Director del establecimiento de procedencia, y dejando igualmente de remitir, durante dos meses consecutivos, el conciso y veraz informe sobre su conducta y medios de vida, informado por la Autoridad competente:

Considerando que es potestativo en este Ministerio la revocación de los beneficios de la libertad condicional, con o sin pérdida del tiempo durante el cual disfrutó de los mismos, según determina el artículo 64 del precitado Reglamento de los servicios de prisiones,

Este Ministerio ha resuelto revocar la libertad condicional de que disfrutaba el penado Lorenzo Robles Cubas, procedente de la Colonia Penitenciaria del Dueso, con pérdida total del tiempo durante el cual disfrutó del beneficio, de conformidad con la propuesta elevada por la Colonia Penitenciaria del Dueso y el informe emitido por la Co-

misión asesora central de Libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia, Presidente de la Comisión asesora central de Libertad condicional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revocación de libertad condicional del penado José María Fernández Figueredo:

Resultando que dicho liberto cumplía en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, la condena de cuatro años y once días de presidio menor, que por los delitos de cohecho frustrado y hurto le impuso la Audiencia de Tetuán en sentencia de 19 de Junio de 1933, recaída en causa 35-932, procedente del Juzgado de instrucción de Nador:

Resultando que durante el cumplimiento de su condena, y en atención a su buena conducta, fué propuesto por la Junta de Disciplina del referido establecimiento a la Comisión provincial de libertad condicional de Valencia para el disfrute del expresado beneficio:

Resultando que la citada gracia le fué concedida a virtud de Orden de este Ministerio de fecha 26 de Julio último, cuya Orden fué cumplimentada en 4 de Septiembre siguiente, día en el que el tan repetido liberto dejaba extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Resultando que al procederse a su liberación le fué señalado como lugar de su obligada residencia la localidad de Benetuses (Valencia), con domicilio en el Camino Real de Madrid, número 86, y colocándose bajo la protección de D. Francisco Quílez Alber, de los mismos domicilio y vecindad:

Resultando que, según comunica el Comisario Jefe de Vigilancia de la provincia de Almería, dicho liberto ha sido detenido por cometer actos contra la moral y ser conocido como maleante, habiendo ingresado en la Prisión provincial de dicha capital, para cumplir un arresto de quince días, impuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma:

Considerando que el párrafo tercero del artículo 63 del Reglamento de los servicios de prisiones de 14 de Noviembre de 1930 impone al liberado condicional la obligación de residir en el lugar que tenga designado, sin que éste pueda cambiarlo o abandonarlo sin

la debida autorización, expedida por el Director de la prisión de procedencia:

Considerando que el liberado José María Fernández Figueredo ha incumplido dicha obligación, incurriendo en la causa de revocación tercera del expresado artículo 63, ausentándose de su residencia obligada sin la debida autorización reglamentaria:

Considerando que es potestativo en este Ministerio la revocación de la libertad condicional, con o sin pérdida del tiempo durante el cual se disfrutó de dicho beneficio, según determina el artículo 64 del repetido Reglamento de los servicios de prisiones de 14 de Noviembre de 1930,

Este Ministerio ha resuelto revocar la libertad condicional de que disfrutaba el penado procedente de la Prisión Central de San Miguel de los Reyes José María Fernández Figueredo, con pérdida total del tiempo durante el cual permaneció en situación de liberado, de conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión de San Miguel de los Reyes y el informe emitido por la Comisión asesora central de Libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Justicia, Presidente de la Comisión asesora central de Libertad condicional.

Próxima la época de confección de los presupuestos de las Mancomunidades sanitarias de Municipios e Institutos provinciales de Higiene, y teniendo en cuenta la mayor aportación que a partir del año 1936 han de recibir dichos Institutos, así como para resolver consultas que a este Departamento han sido hechas,

Este Ministerio, usando de la autorización concedida por el último párrafo del Decreto de este Departamento de 14 de Junio último, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Antes del día 15 de Diciembre próximo serán remitidos a este Ministerio para su aprobación, en triplicado ejemplar, los presupuestos para el año 1936 de las referidas Mancomunidades e Institutos de todas las provincias no exceptuadas, abriendo un plazo de reclamaciones, después de ser informados por las Juntas administrativas de las mismas. Las Juntas administrativas de Ceuta y Melilla remitirán también sus presupuestos independientemente de los de las Mancomuni-

dades de Cádiz y Málaga, respectivamente.

2.º Se consignarán en el presupuesto de ingresos de la Mancomunidad las cantidades correspondientes a todas las plazas de sanitarios provistas en forma legal, tanto en propiedad como interinamente, entre técnicos de la profesión a que pertenezca la plaza desempeñada.

Los Ayuntamientos que por falta de solicitantes o por otras causas no imputables a ellos tengan sus titulares sanitarios no provistas en forma legal, ni en propiedad ni interinamente, no estarán obligados a ingresar su importe hasta tanto que estas vacantes sean cubiertas de modo reglamentario, acreditándose los devengos desde el día de la toma de posesión, la que se justificará en la forma establecida para todos los funcionarios públicos.

3.º En aquellos Municipios en los que la Junta administrativa de Mancomunidades lo crea conveniente, porque el estado de la Hacienda local lo permita, se consignarán en el presupuesto de dicha Mancomunidad las cantidades necesarias para satisfacer a los funcionarios sanitarios, sin excluir a ninguna profesión, los quinquenios a que tengan derecho.

4.º La consignación para el pago por los Ayuntamientos de las iguales médicas de las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros figurará en el capítulo 1.º de la sección 2.ª del presupuesto de gastos de la Mancomunidad, y será satisfecha por todos los pueblos de la demarcación en proporción al número de sus habitantes, sin pasar de seis el número de iguales familiares a cargo de cada demarcación.

En las localidades de residencia de fuerzas de Carabineros y Guardia civil que no tenga su domicilio el Médico de Asistencia pública domiciliaria se encargará de la asistencia de las mismas un Médico de la localidad con domicilio fijo en ella, elegido por las fuerzas que han de recibir el servicio, para quien se le acreditarán los mismos derechos citados en la Orden ministerial de 18 de Julio último.

5.º Los Médicos tocólogos no tienen derecho a equipararse en sueldo a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, por haberse aumentado los haberes de estos últimos, a cambio de la supresión de las gratificaciones por reconocimiento de quintos, inspección municipal, etc., de las cuales carecían dichos Tocólogos.

6.º También se incluirán en el presupuesto de la Mancomunidad todos los atrasos y créditos pendientes.

7.º El importe de las estancias de

enfermos tuberculosos y mentales acogidos en establecimientos que no pertenezcan al Estado no figurará en el capítulo correspondiente de ingresos del presupuesto de las Mancomunidades.

8.º Tampoco figurarán en los presupuestos de las Mancomunidades las cantidades destinadas por los Ayuntamientos para obras sanitarias, con cargo a la diferencia entre el 2 por 100 fijado para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene y el 5 por 100 que como máximo señalan para atenciones sanitarias del Estatuto municipal y la ley de Coordinación sanitaria.

9.º El 1 por 100 para gastos generales de Administración deberá deducirse a continuación de la totalidad de cada capítulo de gastos, figurando la contrapartida correspondiente en el presupuesto de ingresos.

10. Todo el personal administrativo que preste servicios de este carácter a la Mancomunidad percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales de administración de la misma, pudiendo ser exceptuados de ello los que directamente hubieren sido nombrados por cualquier procedimiento para el desempeño de funciones administrativas de los Institutos provinciales de Higiene, los que podrán continuar percibiendo su retribución con cargo a dichos Institutos.

11. Cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de administración sea insuficiente, después de cifrar los gastos administrativos, para abonar al Presidente y al Secretario-Contador de la Mancomunidad las gratificaciones fijadas en la Orden ministerial de 4 de Octubre último, podrá el Contador de la Mancomunidad, que es a la vez Administrador del Instituto, completar hasta 5.000 pesetas de gratificación, con cargo al presupuesto del Instituto, y, en último caso, se rebajarán estas gratificaciones del Presidente y del Contador, en la proporción que sea necesaria.

12. Los Jefes de Sección de Lucha Antivenérea percibirán, con cargo al presupuesto del Instituto provincial de Higiene, la diferencia entre el sueldo que tenga consignado en el presupuesto del Estado y la cantidad de 6.000 pesetas asignadas como haber inicial a todos los Jefes de Sección de dichos Institutos, siempre que las disponibilidades del presupuesto lo permitan.

13. En atención a lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de Institutos de 14 de Junio último, figurará en el presupuesto para 1936 de dichos organismos una plaza de Veterinario

adscrito, con la dotación de 6.000 pesetas, en aquellos Institutos que no tuvieren ningún otro Veterinario.

14. No se consignará cantidad alguna en el presupuesto del Instituto provincial de Higiene para los especialistas de los servicios sanitarios provinciales, por figurar consignación para ellos en el proyecto del presupuesto del Estado sometido a la aprobación de las Cortes.

15. Los Médicos que desempeñen las especialidades de Puericultura, Tisiología e Higiene social en los Centros comarcales serán retribuidos por el Instituto provincial de Higiene con la gratificación anual de 2.000 pesetas, excepto en Alcoy, Algeciras, Cartagena, Linares y Valdepeñas, en donde, por existir Médicos de Lucha Antivenérea pagados por el Estado, no se nombrarán especialistas de Higiene social por el Instituto.

16. En los Centros primarios de Higiene rural cuya implantación sea aprobada por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, a propuesta de la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, se consignará en el presupuesto del Instituto provincial de Higiene, para gratificar al Médico de Asistencia pública domiciliaria encargado de la dirección, la cantidad de 1.000 pesetas anuales con carácter transitorio en tanto subsista la necesidad de dicho Centro.

17. Los Directores de los Institutos provinciales de Higiene y todo el personal de los mismos que perciba sus haberes en concepto de gratificación o indemnización figurarán en el artículo 2.º del capítulo 2.º de gastos del presupuesto del Instituto.

18. En el capítulo 1.º de gastos, "Personal", se añadirá un artículo titulado "anticipos reintegrables", destinado a los gastos de este carácter.

19. Las cantidades consignadas para atenciones con motivo de epidemias se destinarán para su estudio y prevención y para combatir las confirmadas.

20. La adquisición de vehículos automóviles será incluida en el capítulo 3.º, "Adquisiciones de carácter extraordinario por una sola vez".

21. Con el fin de simplificar la contabilidad, se convertirán en artículos los capítulos 1.º a 7.º inclusive de la sección 2.ª del presupuesto de gastos de la Mancomunidad, constituyendo en lo sucesivo estos artículos el capítulo 1.º de dicha sección 2.ª, y el actual capítulo 8.º de la misma pasará a ser capítulo 2.º

22. Al capítulo 2.º, "Material", del presupuesto de gastos de los Institu-

tos se añadirán los siguientes artículos:

Artículo 10. Alquileres.

Artículo 11. Conservación y reparación de edificios.

Artículo 12. Contribuciones y arbitrios.

Artículo 13. Propaganda sanitaria (películas, diapositivas, folletos, carteles, etc.).

Artículo 14. Instalación y sostenimiento de Centros primarios de Higiene rural (excluido el personal que figurará en el capítulo correspondiente).

23. En el presupuesto de ingresos del Instituto provincial de Higiene se incluirá la cantidad que se calcule ha de ingresar en concepto de matrícula de asistencia a los cursos de ampliación de conocimientos sanitarios, de cuya cantidad se destinará el 50 por 100 para material del referido Instituto, y el otro 50 por 100 para distribuir entre el personal técnico, técnico-auxiliar y subalterno que intervenga en dichos cursos. No podrá pasar de 50 pesetas la cantidad a percibir por la matrícula de cada curso, y no se celebrará más de uno al mismo tiempo, sin que el certificado de asistencia a los mismos sirva para ninguna preferencia oficial.

24. En partida aparte del sueldo o gratificación que perciba cada funcionario del Instituto provincial de Higiene se consignarán, cuando haya lugar a ello, los quinquenios que les correspondan. Estos quinquenios se contarán a partir de la fecha en que empezó a percibir sueldo o gratificación inicial por el desempeño de la plaza actual en el Instituto a que se refiera el presupuesto, considerándose a este efecto como haber inicial el de 6.000 pesetas para los Jefes de Sección y Veterinarios adscritos y, por consiguiente, los quinquenios serán de 600 pesetas para dichos técnicos, debiendo tenerse presente que los devengos que perciban los funcionarios de los citados Institutos son anejos a la plaza desempeñada y pueden variar al trasladarse a otros Institutos.

25. Los Ayuntamientos que, en virtud de la clasificación vigente, se hallen agrupados constituyendo una o más plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria contribuirán al sostenimiento de las mismas, consignando en el presupuesto respectivo la cantidad correspondiente en la siguiente forma:

El 25 por 100 de la dotación total, a cargo del Ayuntamiento donde tenga su residencia el Médico titular de la

plaza, distribuyéndose el resto, proporcionalmente al número de habitantes de derecho, entre todos los Municipios que integran la agrupación, incluido el de la Capitalidad; cuya fórmula será igualmente aplicable en aquellos casos en que existan atrasos respecto al abono de las dotaciones correspondientes a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señores Jefes de Sanidad de todas las provincias y Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias provinciales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Concepción González de Lopidana Senacq, Instructora de Sanidad afecta al Centro Comarcal de Higiene rural de Pozoblanco, en la que solicita licencia reglamentaria por embarazo:

Resultando que, según certificación facultativa que acompaña, la interesada ha entrado en el noveno mes de su embarazo y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de Enero de 1924, tiene derecho al disfrute de la licencia que solicita,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver se conceda a la Instructora de Sanidad afecta al Centro Comarcal de Higiene rural de Pozoblanco, doña Concepción González de Lopidana Senacq, licencia con todo el sueldo por el tiempo que aún le resta para dar a luz y durante los cuarenta días siguientes al de su alumbramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Las ventajas de la enseñanza práctica en todas las ramas de la Sanidad y Asistencia pública, y singularmente en algunas de ellas, como la formación técnica de la enfermera profesional, ha acrecentado considerablemente el número de los que acuden a los Centros y Hospitales del Estado en busca de aquella preparación.

Podría evitarse esta abundancia de personal, que perjudica los fundamentos de la instrucción práctica e incluso perturba el normal funcionamiento de los Centros donde vaya a adquirirse, limitando el acceso del alumnado a las prácticas nosocomiales, si

bien ello no es aconsejable, dada la utilidad de las mismas y la garantía que el diploma o certificado correspondiente pueda suponer en la resolución de oposiciones y concursos.

Por ello, y habida cuenta de los deseos expuestos por algunas Instituciones hospitalarias particulares de que se las autorice para expedir certificados de tal índole, con lo que gran número de enfermeras acudirían a ellas, disminuyendo el de los que ahora abunda, con exceso, en los establecimientos del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la expedición de certificados de prácticas de enfermeras, valederos para exámenes y concursos oficiales, a los Hospitales de carácter particular que lo soliciten por escrito de esa Subsecretaría, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y siempre que la Institución de que se trate ofrezca la suficiente garantía de que puede proporcionar aquellas enseñanzas o prácticas cuyo certificado se pretenda expedir.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del correspondiente Decreto de 28 de Septiembre último, he resuelto que el personal temporero que figura afecto a esa Subsecretaría sufra un examen de aptitud en relación con las funciones que le están encomendadas, exceptuándose de este examen tan sólo los que sirvan cargos técnicos y posean el título de su especialidad.

Esta circunstancia se acreditará en el momento del examen y se hará constar en acta.

De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes aclaratorias del Ministerio de Hacienda, los interinos que ocupan plazas que, con arreglo a la legislación vigente deben salir a concurso u oposición, no pueden ser sometidos a pruebas de aptitud, sino que deben permanecer en sus puestos hasta tanto que la oposición o concurso se convoque, y entonces cesarán en sus cargos para dar lugar a los aprobados.

Los expedientes personales de los funcionarios que ocupen plazas que, según la legislación vigente, no precisen de concurso u oposición para proveerse y que hayan sido designados por nombramiento ministerial, y

no tengan el carácter de interinos, deben someterse a estudio de la Comisión revisora que ya funciona.

Sólo los interinos para plazas que no necesitan proveerse mediante concurso u oposición y los temporeros, pueden someterse a la prueba de aptitud.

Los exámenes darán comienzo el día 9 del próximo mes de Diciembre y tendrán lugar en la Subdirección general de Sanidad.

El Tribunal que ha de actuar será designado por esa Subsecretaría, cuidando de que forme parte de él un Presidente de categoría de Jefe de Administración civil y dos Vocales, de los cuales, el de menos categoría, actuará como Secretario.

El examen consistirá en las siguientes pruebas:

- 1.ª Escritura al dictado a mano.
- 2.ª Resolución de operaciones de las cuatro reglas, con números enteros y decimales.

Práctica de oficina a máquina o de la función especial encomendada al examinando.

Se exceptuarán del examen de las dos primeras pruebas a los que posean el título de Bachiller, o cualquier otro oficial de Escuelas especiales, Facultad, etc.

Los ejercicios serán prácticos y consistirán, por lo que se refiere a la primera prueba, en escribir a máquina y al dictado un párrafo de una obra elegida por el Tribunal.

La segunda, en hacer operaciones de las indicadas a base de un estado numérico, de una nómina, etc., y la tercera, en redactar oficios de trámite, abrir y extractar un expediente, hacer un índice de firma, una ficha, etcétera, según la misión especial del que se examina.

Para cada una de estas pruebas, el Tribunal señalará el tiempo en que deben ser efectuadas, quedando autorizado para relevar de la escritura a máquina a aquellos que no la usen en su cometido diario.

Del resultado de cada prueba se levantará por el Secretario acta, que firmarán todos los miembros del Tribunal.

La calificación será única y se hará pública al terminar todas las pruebas, consistiendo en la de "apto" o "no apto".

El Tribunal fijará el orden que haya de seguirse para el examen, teniendo en cuenta que no deberán quedar desatendidos los servicios mientras dure aquél.

Una vez terminado éste, el Presidente del Tribunal cursará a esa Subsecretaría acta-resumen de su resul-

tado, firmada por todos sus miembros, relacionándose en ella, por orden alfabético de primer apellido, primeramente los que hayan obtenido la calificación de "aptos" y a continuación los "no aptos".

Por la Sección de Personal correspondiente se pasará al Presidente del Tribunal una relación comprensiva de todos los temporeros existentes en las Subdirecciones dependientes de esa Subsecretaría, en los que se señalarán los que con antelación al día del examen hayan manifestado en la expresada Sección el deseo de someterse a él.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1935.

P. D.,
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminando el 10 de Diciembre próximo la prórroga de cuarenta y cinco días concedida por Orden ministerial de 17 de Octubre último para la entrega de los buques guardapescas nombrados "Lanzón" y "Esturión", en construcción en Vigo, y siendo necesaria la entrada en servicio rápidamente de los citados buques para cubrir el de Vigilancia que han de prestar, que con tanta insistencia vienen reclamando los diferentes gremios interesados, y no pudiendo convocarse con la premura necesaria el concurso que, con arreglo al Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932 y el orgánico del Cuerpo de Guardapescas de la misma fecha, debe verificarse para cubrir, con carácter de efectividad, las plazas de Capitanes, Maquinistas, Patrones y Mecánicos que han de tripularlos, por tener que iniciarse el oportuno expediente, con arreglo a lo dispuesto en la base 5.ª de la Ley de 1.º de Agosto de 1935,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto se tripulen los buques de referencia con el personal que actualmente existe en el Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, que figura en la unida relación, trasladándolo de sus actuales destinos, conforme en la misma se expresa, bien entendido que estos nombramientos son hechos con carácter provisional, mientras se verifica el aludido concurso, y sin que el desempeño

de las funciones que se les asignan constituya mérito alguno que pueda tenerse en cuenta en dicho concurso.

Por último, y en atención a que estos buques no se hallan asignados a puerto fijo alguno, este personal devengará dietas continuadas de veinticuatro horas desde el día de su presentación en la Delegación marítima de Vigo, con arreglo a la cuantía que para cada categoría fija el artículo 8.º del Reglamento del Cuerpo de Vigilancia aprobado por Decreto de 30 de Agosto de 1932.

Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señores Director general de la Marina civil y Pesca, Jefes de las Secciones de Personal, Pesca y Contabilidad, Interventor central y Ordenador de pagos del Ministerio. Señores...

RELACIÓN DE REFERENCIA

"Lanzón".

Patrones Guardapescas de segunda. D. Manuel Louzado Fernández.—Desembarcado en la Región Noroeste.

D. Juan J. Ruiz Díaz.—Desembarcado en la Región Suratlántica.

Mecánicos Guardapescas de segunda.—D. Daniel Yáñez Lorenzo.—Desembarcado en la Región Noroeste.

D. Antonio Ripoll Orts.—Desembarcado en la Región de Levante.

Marineros guardapescas.—D. Emilio López Rivera.—Desembarcado en la Región Suratlántica.

D. José López Pérez.—Desembarcado en la Región Suratlántica.

D. Julián Carreño Lira.—Desembarcado en la Región Surmediterránea.

D. Victoriano Chans Pasandín.—Desembarcado en la Región Surmediterránea.

D. Juan Bautista Pomata Baile.—Desembarcado en la Región de Levante.

"Esturión".

Patrones Guardapescas de segunda. D. Francisco E. Muñiz Rodríguez.—Destinado en la Región Tramontana "V. 6".

D. Vicente Buigues Vives.—Desembarcado en la Región de Levante.

Mecánicos Guardapescas de segunda.—D. Luis Maldonados Rivas.—Destinado en la Región Cantábrica "V. 1".

D. Enrique Vallés Zahonero.—Desembarcado en la Región Tramontana.

Marineros Guardapescas.—D. José Ruiz Muñío.—Desembarcado en la Región de Levante.

D. Francisco Forner Gómez.—Desembarcado en la Región de Levante.

D. Aureliano López Gómez.—Desembarcado en la Región de Levante.

D. Jesús Ferreiro Rodríguez.—Desembarcado en la Región Noroeste.

D. Luis M. Búa Buceta.—Desembarcado en la Región Noroeste.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****SUBSECRETARIA**

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 del actual, se inserta anuncio de concurso de la Secretaría de la Diputación provincial de Ciudad Real para su provisión en propiedad, el cual habrá de ser resuelto por la expresada Corporación provincial teniendo en cuenta las preferencias que autoriza el artículo 141 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, vigente en esta parte por Ley de la República de 15 de Septiembre de 1931; y habiéndose omitido, por no figurar entre las preferencias señaladas por el precitado artículo 141, la establecida por la Diputación de Ciudad Real, que dice: "Haber desempeñado en propiedad indistintamente Secretarías de Diputación provincial o de Ayuntamientos de capital de provincia o población superior a 25.000 habitantes, sin nota desfavorable", se adiciona al referido concurso de 24 del corriente, a los efectos oportunos:

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Morés (Zaragoza) D. Victoriano Duro Hernández, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Castil de Tierza abonará mensualmente 1,50 pesetas.

El Ayuntamiento de Tejado abonará mensualmente 37,70 pesetas.

El Ayuntamiento de Rubierca abonará mensualmente 130,60 pesetas.

El Ayuntamiento de Almenar de Soria abonará mensualmente 0,65; y

El Ayuntamiento de Morés abonará mensualmente 4,55 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado íntegramente la jubilación concedida.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Galera (Granada) D. Jesús Miranda Muñoz, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Guadix abonará mensualmente 143,09 pesetas.

El Ayuntamiento de Illora abonará mensualmente 8,48 pesetas.

El Ayuntamiento de Almuñécar abonará mensualmente 25,99 pesetas; y

El Ayuntamiento de Galera abonará mensualmente 22,44 pesetas.

Esta última Corporación recaudará

de las anteriores las cantidades que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado íntegramente la jubilación concedida.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID de 14 de Noviembre corriente se publicó el prorrateo de la cantidad que como pensión corresponde a doña Ramona Cruz López Vilar, como viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Benamaurel (Granada) D. Nicanor López Pérez, y tratándose de un error material, se hace constar que la pensión acordada es a favor de dicha señora, pero como huérfana del mencionado Secretario.

Esta Subsecretaria ha acordado efectuar el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Cúllar Baza abonará mensualmente 19,57 pesetas.

El Ayuntamiento de Benamaurel abonará mensualmente 39,90 pesetas.

El Ayuntamiento de Benamaurel abonará mensualmente 39,90 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Lengua y Literatura latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, según dispone el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 30) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden de esta fecha convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días laborables, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (Boletín de 17 de Julio) deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o el certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Bo-

letines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—
El Subsecretario, Teodoro Pascual.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia suscrita por don Francisco Berástegui Iturrizar, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en Lecifena (Zaragoza), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el Sr. Berástegui, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 26 de Enero del año próximo pasado, en la Caja general de Depósitos, tres títulos de Deuda amortizable al 5 por 100, importantes 10.500 pesetas nominales, según resguardo señalado con los núms. 309.271 de entrada y 134.017 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Consejero Delegado de la Caja de Previsión Social de Aragón figura el contratista al corriente en el pago del retiro obrero, y que en igual documento, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Lecifena, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el Sr. Berástegui por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en las actas de recepción definitiva y de entrega unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las citadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago de impuestos de Derechos reales, en virtud de lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia y la devolución de la fianza, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se entreguen a don Francisco Berástegui Iturrizar, contratista del servicio, los tres títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 a que se refiere el resguardo señalado con los números 309.271 de entrada y 134.017 de registro.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de

Noviembre de 1935.—Por el Director general, Diego Trevilla.
Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Habiendo solicitado D. Luis García de Fuentes la devolución de la fianza que, en garantía del cargo de Administrador del Sanatorio Nacional Antituberculoso de La Malvarrosa (Valencia), desempeño y constituyó en la Caja general de Depósitos, se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de cuantas personas se crean con derecho al percibo de cantidades pendientes de pago, si las hubiere, por suministros, obras u otros conceptos, a fin de que, en el término de quince días, contados desde su publicación, puedan presentarse en esta Subsecretaría cuantas reclamaciones estimen pertinentes durante la gestión del expresado señor en el mencionado cargo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, M. Bermejillo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de 13 de Noviembre (GACETA del 21), por esta Subsecretaría se convoca a concurso voluntario de antigüedad entre Instructoras de Sanidad en servicio activo y en expectación de destino, para cubrir las siguientes plazas, pertenecientes a la plantilla del Cuerpo, y sus results:

Cuatro plazas en el Centro de Higiene de Vallecas; cuatro ídem en el Instituto Nacional de Sanidad; cuatro ídem para los servicios provinciales de Sanidad de Madrid; una ídem en cada uno de los Centros comarcales de Higiene de Calahorra, Barbastro, Jaca, Peñarroya, Trujillo, Tarancón y Ribadavia; una ídem en cada uno de los servicios provinciales de Higiene Infantil de Córdoba, Huelva, Granada, Lugo, Badajoz, Burgos, Zaragoza y Tenerife, y una ídem en cada uno de los Dispensarios Antituberculosos de Coruña, Vitoria y Tenerife.

Normas que habrán de regir en el concurso:

1.ª Las aspirantes remitirán sus instancias al Registro de la Subdirección general de Sanidad, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

2.ª De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de Septiembre de 1934, se reservará el 50 por 100 de las vacantes para aquellas Instructoras que aleguen el derecho de consorte, las cuales deberán acreditar documentalmente los requisitos establecidos en dicha Orden.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas. Madrid,

28 de Noviembre de 1935. — El Subsecretario, M. Bermejillo.

Plantilla del Cuerpo de Instructoras de Sanidad, resultante del acoplamiento de plazas dispuesto en el apartado primero de la Orden de 13 de Noviembre (GACETA del 21):

Dispensarios Antituberculosos de Madrid (Centrales y filiales), 18 plazas.

Dispensario anejo al Sanatorio Iturralde, dos ídem.

Instituto Nacional de Sanidad, cuatro ídem.

Servicios provinciales de Sanidad de Madrid, cuatro ídem.

Escuela Nacional de Puericultura, nueve ídem.

Centro de Higiene de Vallecas, siete ídem.

Servicios provinciales de Higiene Infantil, 49 ídem.

Centros comarcales de Higiene, 34 ídem.

Dispensarios Antituberculosos de provincias, 50 ídem.

Instituto Antipalúdico de Navalalmoral de la Mata, tres ídem.

Total: 180 plazas.

Madrid, 28 de Noviembre de 1935.
El Subsecretario, M. Bermejillo.

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

SUBDIRECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Francisca Fontán Alvarez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pontevedra a practicar una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente y del Registrador:

Resultando que en juicio ejecutivo que sigue el Juzgado número 2 de Vigo, a instancia de la recurrente doña Francisca Fontán, en concepto de administradora judicial de la herencia relicta de D. Manuel Lago Lodeiro, contra D. Antonio Bastos Vilariño, mayor de edad, propietario y vecino de Cangas de Morrazo, sobre pago de 6.000 pesetas de principal, más las cantidades correspondientes a intereses, gastos y costas, se embargó, como de la propiedad del ejecutado, para responder de las referidas responsabilidades y por hallarse especialmente hipotecada, una casa en la calle Real o Calzada, de la villa de Cangas, Distrito hipotecario de Pontevedra:

Resultando que librado el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Pontevedra, el Juez de esta capital, por providencia fecha 9 de Abril de 1934, acordó la anotación preventiva del embargo y expidió mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad, que con el oficio prevenido devolvió uno de los ejemplares puesta la nota que copiada literalmente dice así: "No admitida la anotación preventiva del embargo ordenada, tanto porque el inmueble embargado figura inscrito a

nombre de tercero, el que aunque fuera un mero tercer poseedor no puede ser perjudicado sin que antes se cumplan los requisitos procesales señalados en las leyes, que no resulta se hayan observado, cuanto porque si se ejercita una acción hipotecaria el procedimiento seguido no es el adecuado, ni menos el simple administrador judicial de una herencia tiene facultades para ejercitar sin los herederos del causante los actos que llevan como consecuencia una cancelación que excede de las facultades del mero administrador, si no concurren otros requisitos. Y siendo insubsanables tales defectos, tampoco se extiende anotación por suspensión."

Resultando que doña Francisca Fontán Alvarez, mayor de edad y viuda de D. Manuel Lago Lodeiro, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, fundándolo en las siguientes razones: que en realidad no había hablar de inscripción a nombre de tercero, ya que la finca aparecía inscrita a favor de doña Josefa y doña Isabel Bastos Otero, hijas del deudor hipotecario y de su mujer, doña Josefa Otero, fallecida año y medio después de constituirse la hipoteca, y en cuya virtud se le adjudicó la finca, que tenía el carácter de ganancial, con la carga hipotecaria; que como hijos y herederos forzosos de sus padres, no tenían, respecto de éstos, la condición de terceros; que el acreedor hipotecario podía ejercitar la acción ejecutiva contra el deudor, sin necesidad de reclamar del tercer poseedor, siendo potestativo y no obligatorio dirigir la acción contra éste; que según acreditaba con el testimonio judicial que se acompañaba, las facultades que se le confieren como administradora judicial son más que suficientes para el caso; y citando las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1893, 14 y 23 de Marzo de 1896, 15 de Enero de 1904, 13 de Enero de 1906, 17 de Marzo de 1910 y 8 de Marzo de 1928, terminó suplicando la revocación de la nota, con las costas al Registrador:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en esencia, defendiendo su nota: que en el mandamiento no se decía quiénes fueran los herederos de D. Manuel Lago Lodeiro, ni se relacionaba su testamento, ni se expresaba la fecha del fallecimiento, ni se acompañaban las certificaciones de defunción y última voluntad; que doña Francisca Fontán Alvarez, viuda, interviene, no como cónyuge viudo, sino como administradora judicial de la herencia, carácter que no justificó, porque sólo se presentó en el Registro el mandamiento, que tampoco expresa el estado civil de D. Antonio Bastos; que era lamentable que la recurrente no presentara el documento original calificado, porque no podía afirmar si el testimonio judicial que presentó era copia literal de aquél; que no podía pasar sin su protesta que la recurrente acompañase un testimonio del nombramiento de administradora, que no presentó en el Registro, aunque la nota se hubiese producido lo mismo, porque lo que interesa es si puede o no el administrador judicial, cuando no consta que

no hay herederos forzosos, ejecutar hipotecas, con o sin autorización judicial; que adquirida la finca y constituida la hipoteca por D. Antonio Bastos, en estado de casado con doña Josefa Otero, a favor de D. Manuel Lago Lodeiro, casado con doña Francisca Fontán Alvarez, por fallecimiento de doña Josefa, su marido donó los gananciales a sus hijas y renunció a la cuota viudal, adjudicándose la finca por mitad y proindiviso, y perteneciendo, por tanto, a personas diferentes, que la adquirieron por liquidación de la sociedad conyugal; que era procedente la nota en cuanto a la administración judicial, porque tratándose de un crédito ganancial, si falleció el acreedor Sr. Lago, no podía, sin previa liquidación de la sociedad conyugal, ejecutar su herencia la hipoteca, citando a tal efecto diferentes textos legales, sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección general de los Registros, en cuanto un comunero no puede ejercitar en nombre propio acciones referentes a bienes en que es comunero, ni alterar la comunidad sin ser parte todos los interesados, ni el cónyuge viudo ejercitar acciones en nombre de la masa hereditaria de su esposa, ni cancelar por sí hipotecas que pertenecieron a la sociedad conyugal, careciendo el administrador judicial de facultades, cuando existían herederos forzosos, para ejercitar actos de dominio sin la intervención de los herederos, por lo cual la Resolución de 19 de Septiembre de 1921 decía que en el concurso el administrador no podía enajenar los inmuebles, por ser función de los síndicos, y en otras no facultaba a los administradores sin poder o mandato especial para cancelar y ejecutar actos dominicales; que era improcedente el embargo por no ser demandadas las actuales titulares del inmueble, aunque sólo sean terceras personas, porque fallecida doña Josefa Otero se produjo la comunidad conyugal de que son interesados el viudo y los herederos de la mujer, por lo cual no se podía practicar el embargo de una finca ganancial una vez disuelto el matrimonio, aunque sea embargable el derecho que pueda ostentar el cónyuge viudo en los bienes gananciales, citando al efecto varias Resoluciones, muy señaladamente la de 4 de Noviembre de 1926, así como la de 8 de Julio de 1911, referente a la condición de tercero del cónyuge viudo a quien se adjudican bienes en pago de su haber en la liquidación de la sociedad conyugal, y los preceptos legales atinentes a la substantividad de la inscripción; que en el orden procesal la cosa juzgada en su aspecto negativo significa que las resoluciones judiciales no afectan a los que no litigaren, y de la misma manera quien figura como titular en el Registro constituye una situación jurídica que le protege activa y pasivamente entre tanto no se modifique por un mandato judicial, en las relaciones derivadas del derecho de hipoteca, y especialmente en el caso de ejecución; que en este sentido podría decirse que el tercer poseedor era el propietario de la finca hipotecada en sus relaciones jurídi-

cas con los derechos de hipoteca preexistentes sobre ella, y si el dueño es quien establece esas relaciones, entonces el mismo se convierte en tercer poseedor; que por ello doña Josefa y doña Isabel Bastos eran terceros, en cuanto adquirieron la finca por liquidación de la sociedad conyugal, y son terceros poseedores en cuanto tienen inscrita a su nombre la finca hipotecada, citando en su consecuencia los preceptos legales que estimó pertinentes; que es potestativo requerir al tercer poseedor, pero sólo cuando se le requiere y no paga se sigue la ejecución contra él y contra el deudor, a menos que abandone la finca; que la doctrina del tercero en sentido hipotecario nada significa en la teoría de la ejecución, por resultar absorbida la construcción jurídica del tercero por las del tercer poseedor, aun en el caso debatido, en que las titulares de la finca no inscribieron como sucesoras o herederas, sino como interesadas en la liquidación de la sociedad conyugal, con juego de las posiciones de tercero y tercer poseedor, por lo cual carecía de aplicación la jurisprudencia citada por la recurrente; y que si extendida la anotación se hubiese llegado a la venta de la finca por el Juez en nombre del ejecutado, D. Antonio Bastos, se denegaría por pertenecer a doña Josefa y doña Isabel Bastos, así como la cancelación de la hipoteca que pertenece a D. Manuel Lago, sin que consintan todos sus sucesores, o sean sus herederos y su viuda:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida en cuanto a su primer motivo, confirmando respecto al segundo, por las razones que siguen: que tratándose de un crédito hipotecario, las personas distintas del deudor a cuyo favor aparecía inscrita la finca tenían el carácter de terceros poseedores, no tratándose de herederos del ejecutado, porque, no solamente no consta que éste hubiese fallecido, sino que contra el mismo se dirige el procedimiento, habiendo, por otra parte, pasado la finca a poder de las terceras poseedoras por herencia de su madre y donación intervivos de su padre, el hoy ejecutado; que el haber pasado los bienes a poder de tercer poseedor no impide que el acreedor pueda solicitar, en procedimiento instado contra el deudor, el embargo de aquéllos, como resulta del mismo contexto del párrafo cuarto del artículo 127 de la ley Hipotecaria; que como la forma de llevar a cabo el embargo de bienes inmuebles es la anotación preventiva de la traba contra ellos decretada, ningún obstáculo existía para que tal anotación, que en realidad no implica más que una reiteración del gravamen a que la finca se halla afecta, pueda practicarse, tanto más cuanto que, para que tenga lugar la efectividad del crédito sobre la finca gravada con hipoteca, cuando ésta se encuentra en poder de un tercer poseedor, es preciso que se practique a éste el requerimiento ordenado en el artículo 126 de la expresada ley, no obligando este precepto ni disposición alguna que esta diligencia sea previa a la del embargo, bastando con

que se haga después de requerido de pago el deudor para que el tercer poseedor pueda oponerse utilizando las excepciones que le asistan; que la omisión del requerimiento al tercer poseedor podrá tener trascendencia dentro ya del procedimiento de apremio, pero no para impedir el mero embargo de la finca hipotecada; y que respecto al segundo motivo de la nota, si bien fueron concedidas a la ejecutante, como administradora judicial de la herencia de su marido, facultades suficientes para instar el procedimiento en que el embargo había sido decretado, comoquiera que el testimonio que lo acredita no fué presentado en el Registro, ni lo que en él se hace constar figura en el mandamiento; no se ha podido tener en cuenta por el Registrador al hacer la calificación, y no puede, por tanto, surtir efecto alguno en el recurso:

Resultando que la recurrente doña Francisca Fontán hace constar en su escrito de alzada que el auto presidencial, al confirmar el segundo motivo de la nota, lo tiene por insubsanable, siendo también procedente su revocación, o por lo menos la declaración de que es subsanable; insistiendo el Registrador en las argumentaciones de su informe, que mantiene en esta apelación:

Resultando que habiéndose omitido el informe del Juzgado que acordó la anotación, por minuta rubricada de 13 de Septiembre último se devolvió el expediente a tales efectos, habiendo informado el Juez de primera instancia correspondiente de Vigo, después de relacionar los hechos, en el sentido de sostener la revocación de la nota, porque las hijas del deudor D. Antonio Bastos no podían ser consideradas como terceros, no sólo por ser causahabientes del mismo, sino porque, además, se daba la circunstancia de que adquirieron la finca de referencia con la carga que ha dado lugar a su embargo; porque el procedimiento que se había seguido era el que autorizaba la ley de Enjuiciamiento civil, y porque en vista del testimonio de los particulares deducidos de la pieza de administración del juicio voluntario de testamentaría de D. Manuel Lago, no podía dudarse de que la ejecutante obró con facultades suficientes para llevar adelante el procedimiento:

Vistos los artículos 20, 126 y 127 de la ley Hipotecaria; 103 y 124 de su Reglamento; 1.453 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 27 de Marzo de 1874, 31 de Octubre de 1914, 4 de Noviembre de 1926, 14 de Febrero de 1929 y 30 de Abril del año actual:

Considerando que si bien pudiera estimarse provisional y acaso inútil la anotación preventiva de embargo acordada en juicio ejecutivo en que se persiguen bienes hipotecados, admitido en este recurso que el embargo se decretó contra D. Antonio Bastos y que la finca embargada aparece inscrita a nombre de doña Josefa y doña Isabel Bastos Otero, cualquiera que sea el momento procesal para la práctica del requerimiento, el debido respeto al primer inciso de la regla primera del artículo 103 del Reglamento hi-

potecario obliga a la no admisión de la anotación referida en tanto no conste haber sido requeridas de pago las titulares según el Registro:

Considerando que aun admitido que sea deudora en su origen la sociedad de gananciales de D. Antonio Bastos y doña Josefa Otero, a la que también se hallaba atribuida en aquel momento la finca embargada, adjudicada ésta a dichas hijas al fallecimiento de su madre por disolución de la sociedad legal y renuncia y donación de su padre, la diversidad de títulos adquisitivos les priva del puro carácter de sucesoras que pudiera determinar su exclusión de las garantías de su titularidad registral:

Considerando que en los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores sólo cabe tener en cuenta los documentos presentados en tiempo y forma, es decir, que hayan sido calificados por aquellos funcionarios, sin perjuicio de que los interesados vuelvan a presentar en el Registro los títulos cuya inscripción no se admitió en unión de los documentos aportados durante la tramitación, en cuyo caso se encuentra el testimonio judicial, referido a las facultades concedidas a la administradora, presentado con el escrito interponiendo el recurso,

Esta Dirección general, confirmando en parte el auto apelado, ha acordado declarar la existencia del defecto señalado en el primer extremo de la nota del Registrador, en cuanto el inmueble aparece inscrito a nombre de personas distintas de aquellas contra las que se decretó el embargo, sin perjuicio de la calificación que sea procedente en su día respecto a las facultades de la administradora judicial.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MONTES Y GANADERIA

Instrucciones complementarias para el cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y

Comercio, de 25 de Noviembre de 1935, referente a la plaga de langosta.

Conforme a lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio fecha 25 del corriente mes, referente a la plaga de langosta,

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se dispondrá lo procedente para que la comprobación de los terrenos denunciados y acotados por contener germen de langosta se lleve a cabo con la máxima actividad, con el fin de que pueda estar terminada tal labor antes del 1.º de Enero próximo, a cuyo efecto, tanto el personal de plantilla como el auxiliar temporero que exista para los trabajos de campaña contra la langosta, será distribuido en forma que permita la mayor intensidad de actuación en las zonas respectivas.

2.º Sin perjuicio de la información que el personal encargado del servicio haya de interesar de la Junta local, o facilitar a ésta para el mejor resultado de la actuación, tan pronto esté ultimado el trabajo de comprobación en cada término municipal, se remitirá por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica el resumen de comprobación a la respectiva Junta local, para que por ésta se proceda, sin demora alguna, a los requerimientos necesarios a los interesados.

3.º Por las Juntas locales se darán las máximas facilidades al personal para el mejor cumplimiento de su cometido, y todo retraso en éste por falta de celo, asistencia o colaboración necesaria de la Junta, será motivo para apreciar negligencia en la misma, a los efectos de las oportunas sanciones.

4.º En los partes semanales de trabajo que el personal habrá de remitir al Ingeniero encargado del servicio, como resumen del diario de operaciones, se hará constar:

- a) Nombre del lugar;
- b) Denominación de las fincas visitadas;
- c) Nombre del propietario, colono aparcerero o asenado, cuando existan;
- d) Cultivos o aprovechamientos de la zona declarada infecta;
- e) Superficie denunciada y acotada por contener germen de langosta, con expresión de las diferencias en más o en menos con respecto a la declarada;

f) Superficie saneada, método para ello seguido y resultado de los trabajos; y

g) Observaciones pertinentes en cuanto a la intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad del saneamiento,

to, y si éste se realiza o no por los interesados.

5.º En los planes y presupuestos que, conforme a los apartados cuarto y sexto de la Orden ya citada de este Ministerio de 25 del corriente mes, haya de formular el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, se detallará el método o métodos de extinción a seguir, y, como consecuencia, los elementos de material e insecticidas que deberán tener disponibles los interesados para la época oportuna, sin perjuicio de los trabajos que exija la campaña, los que, de no comenzarse por los interesados en el momento y plazo señalado, se efectuarán por la Junta local, a expensas de los mismos, pasándoles la cuenta, justificada, de los gastos, con el visto bueno del Ingeniero, gastos para cuyo cobro podrá acordarse el procedimiento de apremio.

6.º En los presupuestos que, conforme a los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas del campo, han de formular obligatoriamente las Juntas locales para las atenciones necesarias de campaña y previsión de medios para casos de urgencia, se consignarán los gastos calculados precisos para los diferentes conceptos que en los mencionados artículos se indican, así como la partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos, en armonía con los artículos 63 y 65 de la citada Ley, y Orden de 18 de Mayo de 1926; incluyendo también como gastos los jornales estrictamente necesarios de guardas, capataces, obreros o delegados de la Junta para la vigilancia, reconocimiento y notificaciones requeridas, y los de material indispensable para que la Junta cumpla su cometido.

7.º Se tendrá en cuenta para la distribución de los auxilios que puedan concederse por este Ministerio, las actuaciones de las Juntas locales y de los interesados, procurando siempre estimular las colaboraciones obligadas.

8.º Cuando por las Juntas locales o los interesados no se cumplan los preceptos de las disposiciones vigentes, el Jefe de la Sección Agronómica informará al Gobernador civil sobre los casos que haya, proponiendo las adecuadas sanciones, de todo lo cual dará también inmediato conocimiento a esta Dirección general.

Lo que comunico a V. S. a los efectos consiguientes, esperando de su celo el más exacto cumplimiento de lo ordenado. Madrid, 26 de Noviembre de 1935. — El Director general, L. Carlos Alvarez Lara.

Señores Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.